

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a la creación de aeropuertos.—Páginas 379 y 380.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley modificando el artículo 1.º de la ley de 24 de Julio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcados.—Página 381.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando jubilado a D. Luis Espada y Gutiérrez, Presidente del Tribunal de Cuentas, cesante.—Página 381.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto redactando en la forma que se indica el número XI del artículo 12 del Real decreto de 29 de Mayo de 1922.—Páginas 381 y 382.

Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar, mediante subasta pública, el suministro de víveres a los reclusos de la Prisión provincial de Sevilla y su enfermería.—Página 382.

Otros aprobando los proyectos de construcción de una Prisión en Monforte de Lemus, Pravia y Jaén.—Página 382.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Albacete a D. Carlos Usano y Alonso.—Página 382.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Valencia a don Juan Antonio Carpena y Requena.—Páginas 382 y 383.

Otro ídem Presidente de la Audiencia provincial de Murcia a D. Rafael Morales.—Página 383.

Otro promoviendo a Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas a D. Enrique López.—Página 383.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Antonio Astola Guardiola.—Página 383.

Otro promoviendo a Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. Severiano Jesús Pedreira y Castro.—Página 383.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Valencia a D. Emilio Viñals y Estellés.—Página 383.

Otro ídem Canónigo de la S. I. C. de Sigüenza a D. Martín Laina Ibáñez.—Página 383.

Otro creando una Administración apostólica, con carácter episcopal, en Ibiza.—Páginas 383 y 384.

Otro indultando a Gregorio de Diego Parra de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y delito mencionados.—Página 384.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Francisco Pérez Santos y que le fué impuesta en la causa y delito que se expresan.—Página 384.

Otros indultando a Obdulia Basilisa Borbolla Cabeza, Lucía Pátraza Arenas, Nazario Pérez Alcalde y Ramón López Navarro del resto de las penas que les faltan por cumplir y que les fueron impuestas en las causas y por los delitos que se mencionan.—Páginas 384 y 385.

Otro conmutando las penas impuestas a Pio Cobos del Valle y Hesperio Presa Merino por las de 1.500 y 750 pesetas de multa, respectivamente.—Página 385.

Otro indultando a Miguel Caimari y Company de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa y delito que se menciona.—Página 385.

Otro ídem a José Sánchez Ortiz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y delito que se indica.—Página 385.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto relativo a la edad para el retiro forzoso de los Tenientes, Alféreces y clases de primera y segunda categoría de los Institutos de Carabineros y Guardia civil.—Páginas 385 y 386.

Otro disponiendo que el General de brigada D. José López Pozas cese en el cargo de Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la cuarta Región y pase a situación de primera reserva.—Página 386.

Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada D. Lorenzo del Villar Quesada.—Página 386.

Otro ídem íd. al General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Selgas Ruiz.—Página 386.

Otro ídem el pase a situación de primera reserva, a petición propia, al Auditor general del Ejército D. Fernando Savall Obispo.—Página 386.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector farmacéutico de segunda clase D. Félix Gómez Díaz.—Página 386.

Otro disponiendo que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Enrique Barreiro del Riego, pase a la de segunda.—Página 386.

Otro ídem que el General de división D. Eduardo Castell Ortuño cese en el cargo de Gobernador militar de Cartagena y pase a situación de primera reserva.—Página 386.

Otro ídem que el General de división D. Miguel Viñé Ruiz cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 386.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Luis Bermúdez de Castro.—Página 386.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Dalmau Rodríguez Pedré.—Página 387.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la 9.ª

- tava división al General de brigada D. Enrique de Salcedo Molinuevo, que manda la primera brigada de montaña.—Página 387.
- Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la 15.ª división al General de brigada D. José Riquelme.—Página 387.
- Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la 14.ª división al General de brigada D. Nicolás Rodríguez Arias, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de dicha división.—Página 387.
- Otro ídem General de la primera brigada de montaña al General de brigada D. Manuel González González, que manda la segunda de igual denominación.—Página 388.
- Otro ídem General de la segunda brigada de montaña al General de brigada D. Manuel Burguete Lana, que manda la primera brigada de Infantería de la segunda división.—Página 388.
- Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la segunda división al General de brigada don José Castro Vázquez.—Página 388.
- Otro ídem General de la primera brigada de la 14.ª división al General de brigada D. Telesforo Sanz Álvarez, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la 15.ª división.—Página 388.
- Otro ídem Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la primera Región al General de brigada don Germán San Pelayo.—Página 388.
- Otro ídem segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria al General de brigada D. Antonio Jáudenes Mestares.—Página 388.
- Otro ídem Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la cuarta Región al General de brigada D. Ildefonso Güell, que desempeña igual cargo en la séptima Región.—Página 388.
- Otro ídem General de la brigada de Infantería de Tenerife al General de brigada D. Manuel de la Gándara.—Página 388.
- Otro ídem Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. Angel Noriega.—Página 388.
- Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Simón Serena Moreno.—Páginas 388 y 389.
- Otro ídem al empleo de Auditor general del Ejército al Auditor de división D. Cástor García Rodríguez.—Página 389.
- Otro nombrando Auditor de la Capital general de la segunda Región al Auditor general de Ejército D. Cástor García Rodríguez.—Página 389.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que, a partir del año 1928, el Ministerio de Hacienda podrá, en la forma que se indica, destinar a la construcción, reparación y adquisición de edificios para los servicios de Aduanas, la participación en los derechos obven-

cionales que correspondan al Estado.—Páginas 389 y 390.

Otro relativo al ingreso en las Arcas municipales del 80 por 100 del precio de la venta sobre enajenación de bienes de propios de los pueblos, por obras de desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos.—Páginas 390 y 391.

Otro autorizando la realización de las obras de construcción de un edificio para la instalación de la Delegación de Hacienda en Orense.—Página 391.

Otro ídem id para la instalación de la Aduana de Tuy (Pontevedra).—Página 391.

Otro autorizando al Ayuntamiento de Valencia para ceder a la Compañía de Jesús la finca conocida en dicha capital con el nombre de "Casa de la Compañía".—Página 391.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Antonio de Chaves Deramendi.—Página 391.

Otros nombrando Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Casimiro Martín Sánchez, D. Ramón Tojo Pérez, D. José María Antelo Fernández y a D. Manuel Reig Miranda.—Páginas 391 y 392.

Otros ídem Jefes de Administración de segunda clase del ídem id. a don Francisco Javier Aparici y Cabezas, D. Mario Rodríguez y López de Lujo y a D. Joaquín Martínez Cabañas.—Página 392.

Otros ídem Jefes de Administración de tercera clase del ídem id. a don Juan Herrera Jiménez, D. José Manuel de Aparici y Ximénez de Sandoval, D. Joaquín Maján y Grande, D. Federico López y González de Olazu y a D. José Alberti Rodríguez.—Página 392.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil a D. Dalmacio Iglesias García.—Páginas 392 y 393.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña a D. Aquilino Lois Barros.—Página 393.

Otro ídem id. Tesorero - Contador de Hacienda de la provincia de Teruel a D. Luis Gasca Miguel.—Página 393.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia a D. Francisco Reynot Garrigó.—Página 393.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando excedente forzoso a D. Ricardo Pastraña Ríos, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Guipúzcoa.—Página 393.

Otro nombrando Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa a D. Francisco Javier de Palacios y Ortiz de Bustamante.—Página 393.

Otro jubilando, por imposibilidad física, a D. Víctor Izquierdo, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Salamanca.—Página 393.

Otro concediendo el título de Ciudad a la villa de Pedralva (Valencia), y a su Ayuntamiento tratamiento de Excelencia.—Página 393.

Otro ídem tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la ciudad de Villafraanca de los Barros (Badajoz).—Página 393.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales decretos aprobando los proyectos redactados para la construcción de edificios con destino a Escuelas, en los puntos que se indican.—Páginas 393 y 394.

Otro admitiendo a D. Manuel Escribá de Romani, Conde de Casal, la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal del Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.—Página 394.

Otro nombrando a D. Pedro M. de Arriano Vocal del Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.—Página 394.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de dragado en roca del puerto de Santander, por su presupuesto de contrata de 1.363.304,29 pesetas.—Páginas 394 y 395.

Otro disponiendo que las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y de acuerdo con las respectivas Juntas de Obras del puerto, formulen la propuesta de canon para todas las concesiones existentes y que en lo sucesivo se otorguen, con arreglo a la ley de Puertos.—Página 395.

Otro autorizando la realización, en el puerto de La Coruña, de las pruebas propuestas por la Sociedad española de los procedimientos W. A. Lotch para la dirección electromagnética de los barcos, aeroplanos y dirigibles.—Página 395.

Otro declarando oficialmente constituido el Sindicato de productores libres de mineral de plomo de la zona de Linares (La Carolina) y aprobando los estatutos por que ha de regirse.—Páginas 395 a 398.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y que se adjudique por concurso la contrata de ejecución del plan de reconocimiento por sondeo para investigar el terreno carbonífero en la cuenca del Vinar (Sevilla), propuesto por el Instituto Geológico Minero de España.—Páginas 398 y 399.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular designando para las plazas de Celador del puerto de Uad Lau y Torres de Alcalá, respectivamente, a D. Miguel Piñero Olero y a D. Jesús Calvo Casal.—Página 399.

Otra nombrando Oficiales de Telégrafos en la Zona española del Protec-

torado a D. Lorenzo Pando Díaz y a D. Francisco Campos García.—Página 399.

Otra ídem Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Dirección de Asuntos Tributarios, Económicos y Financieros a D. José Luis González Mayor.—Página 399.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en la tercera decena del mes de Julio las liquidaciones de los derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 399.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por doña Martina Echarrri Equitior, Maestra de la Escuela nacional de Vaciamadrid.—Página 399.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto espe-

cial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 400.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Lengua y Literaturas latinas de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Teruel, Melilla y Manresa.—Página 408.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 5.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Ninguna necesidad es hoy de tan apremiante urgencia para la práctica y desarrollo de la navegación aérea sobre nuestro territorio nacional como la construcción de aeropuertos convenientemente situados, en los que puedan y deban posarse las aeronaves de todas las procedencias, no sólo para recibir los auxilios necesarios a su tráfico y navegación, sino muy especialmente para que España pueda mantener y ejercer sobre ellas el derecho de soberanía que le corresponde en el aire nacional, vigilándolas y haciéndoles cumplir las leyes fiscales y aéreas de la Nación, dentro de la zona de jurisdicción que a cada uno de dichos aeropuertos se asigne.

Por otra parte, la creación en España de estos aeropuertos, dotados de todas las instalaciones necesarias para el fácil y seguro arribo y partida de las aeronaves, para su aprovisionamiento, carga, descarga y demás operaciones del tráfico aéreo, para suministrarles datos del estado atmosférico en la ruta por que hayan de volar y para que puedan cumplir todas las formalidades obligadas en su relación con los servicios de Aduanas, Policía, Sanidad, Correo, etc., es, no sólo el medio más eficaz, práctico y econó-

mico de impulsar y fomentar el desarrollo de la Aeronáutica en nuestro país, sino una obligación ineludible, derivada, tanto de los Convenios iberoamericanos de aeronavegación (Giana) y otros en curso de negociación, como de nuestra situación en el camino aéreo entre Europa y América, a cuyo establecimiento y tráfico debemos cooperar, y en modo alguno dificultar o entorpecer.

A llenar esta necesidad atiende la presente disposición, en la que después de definidos y clasificados convenientemente los aeropuertos nacionales en diversas categorías, análogas a la que en nuestra legislación lo están las líneas aéreas, se establecen las bases de cómo han de ser construídos ordinariamente los aeropuertos nacionales de interés general, optando por el sistema de las Juntas o Patronatos mixtos de entidades oficiales y particulares interesadas en las obras, de modo análogo a lo establecido en los puertos marítimos.

Esta labor, de la que es garantía la unánime aprobación del Consejo Superior de Aeronáutica en Pleno, donde están representados todos los intereses aeronáuticos nacionales, es la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 18 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBAMEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.197.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá por aerodromo cualquier terreno o extensión de agua marina o dulce dispues-

ta para la partida y llegada de las aeronaves, considerándose como tales todos los aparatos que puedan estar o navegar en el aire.

Por aeropuerto se entenderá cualquier aerodromo que cuente con la instalación de los servicios necesarios y auxiliares para la navegación aérea.

Por aerodromo eventual o de fortuna se entenderá todo lugar utilizable, en caso necesario, para la salida y llegada de aeronaves.

Artículo 2.º Los aeropuertos se clasificarán en: de servicio del Estado, de servicio público o de interés general y particulares o privados.

Artículo 3.º Los aeropuertos destinados exclusivamente a los servicios militares, navales u otro cualquier servicio oficial, serán propiedad del Estado y se reglamentarán por la legislación especial que dicten los Ministerios respectivos.

Artículo 4.º Los aeropuertos de interés general serán los abiertos al servicio público y podrán ser construídos por el Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras oficiales, Comisaría Regias u otras entidades oficiales o consorcios de ellas, pudiendo también admitir la cooperación de entidades particulares; pero en su establecimiento y funcionamiento se atenderán siempre a la reglamentación del Estado. Podrán también abrirse al servicio público los aeropuertos construídos por particulares con arreglo a las condiciones de la concesión, sometiéndolos a la misma reglamentación, Inspección y dirección del Estado en su construcción y explotación que los de interés general.

Artículo 5.º Los aeropuertos privados o particulares serán objeto de concesiones especiales, exclusivamente a entidades nacionales, las que quedarán sujetas a la inspección oficial y obligadas a otorgar servidumbre gratuita de aterrizaje y salida a todas las aeronaves del Estado.

Para las aeronaves particulares, en caso de fuerza mayor, existirá también la servidumbre de aterrizaje y partida en la forma que determina la legislación vigente.

Artículo 6.º Los aeropuertos de carácter marítimo se atenderán en todo a la legislación de los puertos marítimos, con la inspección propia del servicio aeronáutico, que en coordinación con las demás Autoridades y funciones esté reglamentada por el Estado.

Los puertos marítimos podrán servir de aeropuertos en cuanto lo permita su compatibilidad con la navegación marítima y con arreglo a su reglamentación. En este caso, las Autoridades y entidades ejercerán en la navegación aérea las funciones peculiares asignadas a cada una en la marítima; pero en estos puertos que adquieran actividad aeronáutica se establecerá además, en relación con aquellas Autoridades, una inspección aeronáutica.

Artículo 7.º Los aerodromos eventuales o de fortuna establecidos por Ayuntamientos, entidades oficiales y particulares serán también objeto de concesión.

Artículo 8.º En tiempo de guerra todos los aeropuertos y aerodromos eventuales o de fortuna pasarán a ser administrados por el régimen que estatuya el organismo que dirija la guerra.

Artículo 9.º Se conceptuarán como de utilidad pública y serán objeto de oportuna declaración en cada caso y sometidos a la expropiación forzosa si fuera necesario, los terrenos, obras y comunicaciones afectos a los aeropuertos del Estado y a los declarados de interés general.

Artículo 10. La construcción y explotación de los aeropuertos de interés general se efectuarán ordinariamente mediante Juntas o Patronatos de carácter local integrados por representaciones del Estado, especialmente de los servicios aeronáuticos civil, militar y naval, de las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras, Centros y Sociedades oficiales o particulares interesados o que aporten elementos para la construcción del aeropuerto, y entre las primeras los directores de los puertos o Jefes de Obras públicas respectivos.

Estas Juntas o Patronatos, con atribuciones y funcionamiento análogos a las Juntas de Obras de los puertos marítimos, tendrán una Comisión gestora y ejecutiva encargada de entender en cuanto se refiera al proyecto y a la

ejecución de las obras y administración del aeropuerto, dentro de los Reglamentos y bajo la inspección y dirección del Consejo Superior de Aeronáutica, que desempeñará en esta administración facultades análogas a las preceptuadas por la Sección y Junta Central de los puertos marítimos.

Artículo 11. Los recursos con que estas Juntas o Patronatos contarán para realizar las misiones que le están encomendadas, tendrán su origen:

Primero. En los ingresos que les proporcione su propia administración.

Segundo. En las subvenciones, cánones o donativos en terrenos, obras o metálico de las Corporaciones oficiales o entidades particulares interesadas.

Tercero. En las subvenciones oficiales que asigne el Estado en sus presupuestos, destinadas a este fin, así como las indirectas que resulten del establecimiento y mantenimiento de los servicios generales de los aeropuertos que sean peculiares de la Administración Central, como Sanidad, Aduanas, Correos, Telégrafos, Radiocomunicación, Meteorología, Policía, etc., y que exijan plan de relación entre los diferentes aeropuertos.

Artículo 12. Para satisfacer las necesidades actuales e iniciar la construcción de los aeropuertos de interés general o de servicio público más urgentes, se considerarán como tales los de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Alicante, Málaga, Burgos y uno donde se designe en Galicia y otro en Canarias, dándoseles el carácter provisional de aduaneros a los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Burgos, el de Galicia y Canarias.

Los puertos marítimos de Vigo, Sevilla, Málaga, Palma de Mallorca, Valencia, Alicante, Huelva, Santander y Barcelona, con su función aduanera propia, se habilitarán para la hidroaviación.

Artículo 13. La designación de los aeropuertos más urgentes que hace el artículo anterior y su sustitución por otros próximos y de condiciones semejantes que se autoriza, estarán sujetos a las facilidades o posibilidades de terreno que ofrezcan las localidades para la creación de dichos aeropuertos.

Artículo 14. El Consejo Superior de Aeronáutica queda facultado, dentro de las normas anteriores, para proponer, por medio de su Presidente, al Gobierno, la constitución de las Juntas o Patronatos que han de entender en la construcción y explotación de los aeropuertos de interés

general en cada localidad de las designadas anteriormente o de las que las sustituyan.

Al mes de estar constituido cada Patronato o Junta propondrá el Reglamento especial con carácter provisional por que ha de regirse, y el Consejo Superior de Aeronáutica someterá a la aprobación del Gobierno el Reglamento de generalidad, también con carácter provisional, de todas las Juntas locales de los aeropuertos de interés general.

Artículo 15. Las Juntas o Patronatos de los aeropuertos de interés general señalados tendrán adscritos a su jurisdicción, en la forma que se especifique en el Reglamento, los aerodromos y aeropuertos establecidos en las zonas inmediatas.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.º Una vez constituida la Junta o Patronato del aeropuerto de Barcelona con arreglo al artículo 14 de este Decreto-ley, se disolverá la Comisaría Regia para el mismo fin, recayendo en el Patronato todas las facultades que asigna a aquella el Real decreto de 17 de Mayo último, entendiéndose subrogadas al Patronato todas las acciones señaladas en esta última disposición como de la competencia de aquella Comisaría Regia.

2.º El aeropuerto de Sevilla de la Compañía Transaérea Española, a que se refiere el Real decreto de 12 de Febrero del año corriente, quedará exceptuado de las disposiciones de este Decreto-ley.

Cuando se declare caducada la concesión a la referida Compañía, dicho aeropuerto se regirá por las disposiciones que en aquel momento estén vigentes para los aeropuertos nacionales.

3.º Los aeropuertos y aerodromos, aun los eventuales o de fortuna, que existan actualmente en el territorio nacional y que no tengan el carácter exclusivamente militar o naval y no sean del Estado, se atenderán desde luego a las disposiciones generales de este Decreto-ley, declarando su situación y quedando sometidos para el servicio público o particular que se convenga en cada caso mientras no se construyan los aeropuertos de interés general en la localidad.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA

**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICION**

**SEÑOR:** La aplicación de la ley de 24 de Julio de 1918, sobre desecación de marismas y terrenos pantanosos, inspirada en el recto criterio de estimular la iniciativa particular en obras de tan alto interés público como son las encaminadas a sanear tales terrenos y a ponerlos en condiciones de que, además de dejar de ser perjudiciales a la salubridad del país, sean adecuados a un aprovechamiento que sin aquellas obras no sería posible, ha hecho ver la necesidad de modificar algunos de los preceptos de dicha ley, a fin de que ésta responda en los más convenientes términos a la realización de sus importantes fines.

Puede presentarse el caso, y en ello nada habría de extraordinario, de que la desecación y saneamiento de una marisma o terreno pantanoso, de extensión superficial menor de cien hectáreas, fuera de gran conveniencia nacional en lo relativo a la salubridad pública y al progreso y desarrollo de la agricultura. En esas circunstancias, deberían hacerse extensivos a los trabajos de saneamiento de tal terreno los beneficios que la actual ley otorga al de los que exceden de cien hectáreas, ya que se trata de intereses independientes en cuanto a su esencia de la extensión del terreno, extremo al que no se refieren principalmente, sino a las condiciones de aquel.

La diferencia entre los diversos casos no debe, pues, versar sobre un límite preciso de extensión superficial fijado de antemano, sino sobre la cuantía del auxilio del Estado, en relación con la superficie que haya de sanearse y con el grado de interés general que la obra deba de reportar, es decir, en forma análoga a lo que para los terrenos de más de cien hectáreas determina el párrafo (C) del artículo 1.º de la ley.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

**SEÑOR**

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**REAL DECRETO-LEY**

**Núm. 1.198.**

A propuesta del Ministro de Fomen-

to, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el primer párrafo del artículo 1.º de la ley de 24 de Julio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, quedando redactado en la forma siguiente: "El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determinan en la presente ley la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos".

Se modifica el párrafo (C) del mismo artículo 1.º, quedando redactado del siguiente modo: "El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención cuyo importe se determinará al otorgar la concesión, en relación con el montante del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto."

"Se tendrá en cuenta, para la fijación del tanto del auxilio del Estado, la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra deba reportar. Para la fijación de esta cuantía serán preceptivos los informes de la Jefatura de Obras públicas y del Servicio agronómico de la provincia."

Se modifica el párrafo (C) del artículo 2.º, quedando redactado de este modo: "Simultáneamente la Dirección general de Obras públicas mandará proceder a la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos o secciones apropiadas a la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra; el estudio completo del presupuesto total de la obra y las condiciones especiales a que debe someterse la concesión. Si la finalidad perseguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos, será también preceptivo el informe del Jefe del Servicio agronómico correspondiente, que determinará los rendimientos y utilidades probables y las condiciones especiales, congruentes en este extremo, que entiendan deban imponerse al concesionario. Se oirá asimismo a la Junta de Sanidad."

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.199.**

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por esta significación le corresponda, a D. Luis Espada y Guntín, Presidente del Tribunal de Cuentas, cesante, por contar más de sesenta y cinco años de edad.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****EXPOSICION**

**SEÑOR:** Lecciones de la experiencia aconsejan que el Real decreto de 29 de Mayo de 1922, regulador de la concesión de recompensas e imposiciones de correctivos a los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones, en sus diferentes Secciones, categorías y clases, sea objeto de una reforma en lo que se refiere a la falta constituida por el hecho de valerse de la Prensa periódica, modificación conveniente en el sentido de dar mayor generalidad al caso XI del artículo 12 de aquella Soberana disposición, que define las infracciones en concepto de faltas graves.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.200.**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número XI del artículo 12 del Real decreto de 29 de Mayo de 1922 quedará redactado en la forma siguiente:

"El hecho de acudir a la Prensa, directa o indirectamente, sobre asuntos del servicio, sin autorización superior para ello. La autorización, cuando la estimen procedente, la concederán los Directores de los establecimientos centrales a sus subordinados, y en todos los demás casos, el Director general de Prisiones."

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### REALES DECRETOS

#### Núm. 1.201.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar, mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos de la Prisión provincial de Sevilla y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo a este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 1.202.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión para el partido de Monforte de Lemus, con presupuesto total de pesetas 295.175,89, quedando autorizado al Ministro de Gracia y Justicia para contratar, mediante subasta pública, este servicio y delegar esta facultad en el Director general de Prisiones, conforme al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo segundo. El importe de estas obras y de los honorarios del Arquitecto se abonarán, hasta 200.000 pesetas, con cargo al crédito de 300.000 pesetas que figura en el capítulo 9.º, artículo 2.º de la sección tercera del Presupuesto vigente, y el resto de 95.175,89 pesetas, con cargo al mismo capítulo, artículo y sección del de 1928, en el que se consignará dicha suma.

Artículo tercero. El abono de honorarios del Arquitecto se hará con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por Mi decreto de 6 de Enero último.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 1.203.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión de partido en Pravia, con presupuesto total de 116.023,77 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar, mediante subasta pública, este servicio, y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones, conforme al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo segundo. El importe de estas obras y de los honorarios del Arquitecto se abonarán con cargo al crédito de 10 millones de pesetas que figura en el Presupuesto extraordinario aprobado por Mi decreto-ley de 9 de Julio de 1926 y a las 34.807,13 pesetas depositadas por el Ayuntamiento de Pravia para estas obras.

Artículo tercero. El abono de honorarios del Arquitecto se hará con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por Mi decreto de 6 de Enero último.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 1.204.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo

de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Jaén, con presupuesto total de 1.161.628,20 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar, mediante subasta pública, este servicio, y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones, conforme al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo segundo. El importe de estas obras y de los honorarios del Arquitecto se abonarán con cargo al crédito de 10 millones de pesetas que figura en el Presupuesto extraordinario aprobado por Mi decreto-ley de 9 de Julio de 1926 y a las 125.000 pesetas consignadas para las mismas por la Diputación provincial de Jaén.

Artículo tercero. El abono de honorarios del Arquitecto se hará con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por Mi decreto de 6 de Enero último.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 1.205.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por defunción de D. Gregorio León, a D. Carlos Usano y Alonso, Magistrado de la de Valencia, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 1.206.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Valencia, vacante por promoción

de D. Carlos Usano, a D. Juan Antonio Carpena y Requena, Presidente de la de Murcia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.207.

Accediendo a lo solicitado por don Rafael Morales y Mogollón, Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Murcia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Antonio Carpena.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.208.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Morales, a D. Enrique López Frias, Magistrado de la de Cádiz, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.209.

Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Astola y Guardiola, Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Cádiz, vacante por promoción de D. Enrique López.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.210.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno 2.º a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Antonio Astola, a D. Severiano Jesús Pedreira y Castro, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Bilbao, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.211.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Valencia, en la vacante producida por promoción de D. Carlos Usano, a D. Emilio Viñals y Estellés, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.212.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Raimundo Andrés, en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, al Doctor D. Martín Laina e Ibañez, que ocupa un lugar de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.213.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico en esta Corte y con el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no se lleve a cabo la circunscripción de diócesis con arreglo al Concordato vigente, o mientras razones poderosas no aconsejen nueva y distinta resolución, y atendiendo al bien de la Iglesia y de los habitantes de Ibiza, habrá en esta ciudad un Administrador Apostólico para dicha diócesis suprimida, el cual tendrá carácter episcopal y será independiente de la Mitra de Mallorca.

Artículo 2.º La dotación anual del expresado Administrador Apostólico se fija en 10.000 pesetas, y esta cantidad le será abonada con la renta de los valores públicos que para esta atención han sido depositados por el Vicario capitular D. Vicente Serra en el Banco de España, según los cuatro resguardos reseñados en el testimonio notarial que obra en el expediente incoado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Los citados resguardos deberán custodiarse en la Caja de la Administración Apostólica de Ibiza, y el Banco de España no reconocerá para el cobro de los intereses otra persona autorizada que el Administrador Habilitado del Culto y Clero de la misma diócesis.

Artículo 4.º No podrán ser retirados del Banco de España los depósitos, sino en el caso de haber cesado la Administración Apostólica de Ibiza y en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, recaída en el expediente en que dicha condición se acredite. Llegado este caso, se reintegrará a su procedencia el capital afecto a esta atención, devolviéndose la parte obtenida por suscripción pública a los donantes o a sus sucesores, a cuyo fin deberá hacerse lista de aquéllos, debidamente autorizada, que se conservará en la forma prescrita para los resguardos de depósito.

Artículo 5.º Si en cualquier momento, por la depreciación de los valores que constituyen el capital, o por cualquiera otra circunstancia, fuera la renta que el mismo produjese menor de las 10.000 pesetas fijadas, o resultara esta dotación insuficiente, podrá abrirse en la Diócesis nueva suscripción para completar la congrua del Administrador Apostólico, sin que en

ningún caso puedan gravarse para este fin los Presupuestos generales del Estado, los de la Provincia o los de los Municipios.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.214.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal y por haberlo así acordado al desestimar el recurso de casación interpuesto, que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal con accesorias, impuesta por la Audiencia de Segovia a Gregorio de Diego Parra, en causa por delito de falsedad en documento público, sea conmutada por la de un año de presidio correccional e indulto del resto de la pena, en atención a la que lleva cumplida:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con lo informado en sentido favorable por la Sala sentenciadora y lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Gregorio de Diego Parra de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.215.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Procurador D. Alfonso Bilbao y por Francisco Pérez Abela, padre del penado Francisco Pérez Santos, en suplica de que se indulte a este último del resto de la pena de ocho años y

un día de presidio mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Sevilla, en causa por delito de malversación de caudales públicos:

Considerando que la parte agravada no se opone al indulto y los buenos antecedentes de conducta y pruebas de arrepentimiento del penado.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Francisco Pérez Santos, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.216.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palencia, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta a Obdulia Basillisa Borbolla Cabezas, en causa por delito de hurto, sea conmutada por la de ocho meses de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela, y asimismo el tiempo de cumplimiento de condena que lleva sufrido,

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Obdulia Basillisa Borbolla Cabezas del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.217.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Bilbao proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta a Lucía Pedraza Arenas, en causa por delito de aborto, sea conmutada por la de seis meses y un día de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela, y asimismo el tiempo de cumplimiento de condena que lleva sufrido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Lucía Pedraza Arenas del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.218.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palencia proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta a Nazario Pérez Alcalde, en causa por delito de robo, sea conmutada por la de seis meses y un día de igual presidio:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela, y asimismo el tiempo de cumplimiento de condena que lleva sufrido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Nazario Pérez Alcalde del resto de la pena que le



falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1-219.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, sea indultado Ramón López Navarro del resto que le falta por sufrir de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en causa por abandono de puesto en acto de servicio, del que resultó perjuicio en personas y cosas:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar a Ramón López Navarro del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1-220.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Tetuán, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que las penas de dos años y veintidós días de prisión y multa de 1.000 y 250 pesetas que impuso a Pío Cobos del Valle y Hesperio Presa Merino por delito contra la salud pública, se conmuten por la de dos meses y veintidós días de arresto mayor y multa de 750 y 500 pesetas, respectivamente, o sólo por las multas de 1.500 y 750 pesetas:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las pe-

nas impuestas, atendidos el grado de malicia y daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas impuestas a Pío Cobos del Valle y Hesperio Presa Merino en la causa y por el delito mencionados, por las de 1.500 y 750 pesetas de multa, respectivamente.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.221.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Letrado D. José María Rodríguez de Rivera en súplica de que sea indultado Miguel Caimari y Company de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Palma en causa por delito de aborto:

Considerando las especiales circunstancias de equidad que concurren en el presente caso y que el penado se encuentra a disposición del Tribunal sentenciador en la Prisión celular de Madrid:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe de la Sala sentenciadora y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Miguel Caimari y Company de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.222.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de ocho años y un día de presidio mayor e inhabilita-

ción absoluta temporal impuesta a José Sánchez Ortiz en causa por delito de alzamiento de bienes sea conmutada por la de seis meses y un día de presidio correccional y accesorias:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela, y asimismo el tiempo de cumplimiento de condena que lleva sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Sánchez Ortiz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: Conviene al mejor servicio en los Institutos de Carceres y de la Guardia civil que los Oficiales y clases permanezcan en él cuanto sus condiciones físicas permitan, para rendir el fruto de su especialización, y al Estado interesa, además, retrasar las edades de retiro cuanto sea posible, por la economía que supone en el presupuesto de Clases pasivas; por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### REAL DECRETO

**Núm. 1.223.**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La edad de retiro forzoso de los Tenientes, Alféreces y

clases de primera y segunda categoría de los Institutos de Carabineros y de la Guardia civil será la de cincuenta y cuatro años.

Artículo 2.º Este Decreto surtirá efectos desde 1.º de Enero del año actual para los Oficiales, y para las clases e individuos de tropa a partir de la Real orden circular de 20 de Agosto de 1926.

Las clases de primera categoría acogidas a lo preceptuado en dicha Real orden tendrán un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, para solicitar su retiro con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes anteriores a la presente. Extinguido dicho plazo, los que no hubiesen solicitado su retiro quedarán de lleno sujetos a esta Soberana disposición.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.224.

Vengo en disponer que el General de brigada D. José López Pozas cese en el cargo de Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la cuarta Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido, el día 7 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Mi Embajada de Londres a catorce de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.225.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Lorenzo del Villar Besada y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Septiembre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Mi Embajada de Lon-

des a catorce de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.226.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Selgas Ruiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Marzo de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Mi Embajada de Londres a catorce de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.227.

En consideración a lo solicitado por el Auditor general de Ejército, D. Fernando Savall Obispo, y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre de 1923,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación.

Dado en Mi Embajada de Londres a catorce de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.228.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Farmacéutico de segunda clase, D. Félix Gómez Díaz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Mi Embajada de Londres a catorce de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.229.

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Enrique Barreiro del Riego, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido, el día 15 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.230.

Vengo en disponer que el General de división D. Eduardo Castell Ortuño cese en el cargo de Gobernador militar de Cartagena y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.231.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de segunda reserva, D. Miguel Viñe Ruiz, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.232.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.233.**

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Dalmiro Rodríguez Pedré,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 12 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Eduardo Castell Ortuño, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada categoría.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS

*Servicios y circunstancias del General de brigada D. Dalmiro Rodríguez Pedré.*

Nació el día 4 de Abril de 1867. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar en 31 de Agosto de 1883, y obtuvo reglamentariamente el empleo personal de Alférez de Infantería el 10 de Julio de 1888, y el de Alférez de dicha Arma el 31 de igual mes del año siguiente. Ascendió a primer Teniente en Abril de 1890; a Capitán, en Marzo de 1895; a Comandante, en Julio de 1906; a Teniente Coronel, en Octubre de 1912; a Coronel, en Marzo de 1918, y a General de brigada en Mayo de 1922.

Sirvió de Subalterno en el Regimiento del Príncipe, y en Filipinas, en el de Iberia y batallón disciplinario, con los que asistió a operaciones de campaña; a Capitán, en la Península, en el batallón Principado de Asturias, y en Cuba, en operaciones de campaña, en el anterior Cuerpo, en el regimiento de la Habana y en los batallones de Cazadores Arapiles y Mérida, regresando a la Península con este último; de Comandante, en la Caja de Recluta de Barcelona; de Teniente Coronel, en el regimiento de Alcáñara, del que estuvo encargado, accidentalmente, en varias ocasiones. En Mayo de 1914, presenció en esta Corte los ejercicios prácticos informativos que tuvieron lugar en la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército; en Octubre de 1916 asistió a las Escuelas prácticas que realizó en Tarrasa su regimiento, y con el mismo contribuyó en Agosto del año siguiente al restablecimiento del orden público en Barcelona, por lo que se le dieron las gracias de Real orden, así como también por haberse distinguido dicho regimiento en la instrucción de tiro de los años 1915 y 16, y de Coronel, desempeñó el cargo de Sargento Mayor de la plaza de Pamplona, ejerció el mando del regimiento de Albuera, e interinó varias veces el de la brigada a que pertenecía, así como el Gobierno militar de Lérida; se le dieron las gracias de Real orden por el brillante

resultado obtenido en la instrucción de tiro, habiéndose otorgado a su regimiento el séptimo y octavo premios en metálico en los años 1918 y 19, respectivamente, y asistió a las escuelas prácticas que el mismo efectuó en Magals, en Septiembre de 1920, y a la campaña logística que en el mes siguiente llevó a cabo la décima división orgánica, entre Huesca y Jacca. En Septiembre de 1921 se le confirió, en comisión, el mando de la quinta media brigada de las tropas de reserva.

De General de brigada ha mandado las primeras brigadas de Infantería de la décimaquinta y séptima divisiones, e interinado en distintas ocasiones el del Gobierno Militar de Gerona, y desde Octubre de 1923 viene mandando la segunda brigada de Infantería de la octava división, habiendo desempeñado varias veces, accidentalmente, el cargo de Gobernador Militar de Barcelona. Sin causar bajas en los dos últimos destinos, ejerció desde Septiembre del citado año 1923 hasta Diciembre de 1925 el cargo de Vocal del Directorio Militar, y por el celo, inteligencia y lealtad demostrados en su actuación, fué felicitado por S. M. El 15 de Mayo de 1924, y formando parte de la Comisión del Gobierno marchó a Barcelona, con motivo del viaje regio, para la entrega a SS. MM. del Real Palacio de Pedralbes, regresando el 21 del mismo; en Julio siguiente, y en representación del Gobierno, acompañó a S. M. en la excursión que hizo por los pueblos del Valle de Arán; el 6 de Septiembre del mismo año, acompañando al Presidente del Directorio Militar, embarcó para Tetuán, cooperando intensamente a la actuación de éste en la inspección de servicios y posiciones avanzadas, y asistido a algunas operaciones, emprendiendo el regreso a la Península el 18 de Octubre siguiente. A fines del mismo, en representación del Gobierno, acompañó a S. A. R. el Infante D. Fernando que asistió a la inauguración del Metropolitano de Barcelona.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Mindanao, de Subalterno; en la de Cuba, de Capitán, y en la de Africa, territorio Ceuta-Tetuán, de General de brigada, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase, pensionadas, por las operaciones practicadas en la Laguna de Lanao, desde el 15 de Julio al 30 de Agosto de 1891, y por el asalto y toma del reducto de Nanapán, el 5 de Julio de 1894.

Mención honorífica por el combate librado en el camino de Momungán a Pantar el 9 de Julio de 1894.

Empleo de Capitán por las heridas recibidas en el ataque y toma de las cottas de Marahuí, el 16 de Marzo de 1895.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por las acciones de Sabana Becerra y Sabana Curama-

güey (Holguín), el 28 de Diciembre de 1896, y por los servicios, operaciones y hechos de armas en que tomó parte hasta el 30 de Octubre de 1897.

Cruz de primera clase de María Cristina por la acción de la Mula y Babiney, el 17 de Abril de 1898.

Medallas de Cuba, Africa y de Sufrimientos por la Patria, sin pensión. Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran cruz de la Corona de Siam.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Gerona, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz y del Homenaje a SS. MM.

Es Gentilhombre de Cámara de S. M. Cuenta cuarenta y tres años y diez meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y dos meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

**Núm. 1.234.**

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la octava división, al General de brigada D. Enrique de Salcedo Molinuevo, que actualmente manda la primera brigada de Montaña.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.235.**

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la 15 división, al General de brigada don José Riquelme y López Bago.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.236.**

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la 14 división, al General de brigada don Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la 14 división.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.237.**

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Montaña al General de brigada D. Manuel González González, que actualmente manda la segunda brigada de Montaña.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.238.**

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Montaña al General de brigada D. Manuel Burguete Lana, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la segunda división.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.239.**

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la segunda división al General de brigada D. José Castro Vázquez, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.240.**

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división al General de brigada D. Telesforo Saz Alvarez, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.241.**

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la séptima Región al General de brigada D. Germán Sanz Pelayo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.242.**

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria al General de brigada D. Antonio Jáudenes Nestares.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.243.**

Vengo en nombrar Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la cuarta Región al General de brigada D. Hdefonso Güell Arqués, que desempeña igual cargo en la de la sexta Región.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.244.**

Vengo en nombrar General de la brigada de Infantería de Tenerife al General de brigada D. Manuel de la Gándara Sierra.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.245.**

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. Angel de Noriega Verdú.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

**Núm. 1.246.**

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número uno de la escala de su clase, D. Simón Serena Moreno, que

cuenta la efectividad de 25 de Agosto de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 12 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Dalmiro Rodríguez Pedré.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

*Servicios y circunstancia del Coronel de Infantería D. Simón Serena Moreno.*

Nació el día 20 de Julio de 1869. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 22 de Septiembre de 1885, siendo promovido al empleo personal de Alférez el 13 de Julio de 1889, y al efectivo del Arma de Infantería, el 21 de Marzo del año siguiente. Ascendió: a primer Teniente, en Abril de 1892; a Capitán, en Septiembre de 1897; a Comandante, en Julio de 1909; a Teniente coronel, en Diciembre de 1915, y a Coronel, en Agosto de 1919.

Sirvió de Subalferno en el Regimiento de Saboya, con el que se trasladó a Melilla en Octubre de 1893, donde tomó parte en los sucesos acaecidos en dicha plaza, regresando a la Península en Enero del año siguiente, habiéndosele dado las gracias de Real orden por el levantado espíritu, abnegación y disciplina demostrados durante las operaciones realizadas en dicho territorio y en Puerto Rico, en el batallón de Cazadores Alfonso XIII; de Capitán, en dicha isla, en el anterior batallón; en la Península, de Secretario de causas del Juzgado permanente de la Capitanía general de la primera región, y en Melilla, en operaciones de campaña, en el batallón disciplinario, denominado después brigada disciplinaria; de Comandante; continuó en operaciones de campaña en la anterior brigada, habiendo interinado varias veces el mando de la referida brigada disciplinaria, y de Teniente coronel en el referido territorio, en el Regimiento de Africa, con el que prosiguió en operaciones de campaña, algunas veces al mando de columna.

De Coronel ha prestado sus servicios a las órdenes del Comandante general de Melilla, desempeñando el cargo de Sargento Mayor de Santa Cruz de Tenerife, y desde Mayo de 1924 viene mandando el Regimiento de Gerona y, a la vez, ejerce la Jefatura de las Prisiones militares de Zaragoza, y la Dirección de la Escuela militar oficial de dicha Plaza; en distintas ocasiones ha interinado el mando de la brigada a que pertenece. Desde el 23 de Mayo al 4 de Junio de 1924 asistió a la campaña logística, desarrollada por la novena División orgánica, y en Mayo de 1925, concurrió al curso de gimnasia, dispuesto por Reales órdenes de 26 de Mayo de 1924 y 26 de Febrero siguiente.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de Subalterno y en las campañas de Puerto Rico, de Subalterno y Capitán, y de Africa, territorio de Melilla, de Capitán, Comandante, Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por el combate que tuvo lugar en el valle de Beni-Ensar (Melilla), el 9 de Julio de 1909.

Empleo de Comandante, por los combates sostenidos el 23 de Julio de 1909 en la posición de Sidi Musa y cercanías de los lavaderos de mineral.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar por la defensa de la posición de Buxdar (Melilla) el 22 de Diciembre de 1911, y por los servicios prestados y méritos contraídos asistiendo a las operaciones realizadas en nuestra zona de Protectorado en Africa durante el período comprendido entre 30 de Junio de 1918 y 3 de Febrero de 1920.

Medallas de Melilla con los pasadores de Sidi Hamed el Hach, Gurugú, Taxdir, Atlafen, Kert y Garet de Beni Buyahi, y del Rif con el de Melilla.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de los Sitios de Zaragoza y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y un años y cerca de diez meses de efectivos servicios, de ellos treinta y ocho años de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase; se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

#### Núm. 1.247.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor de división, número uno de la escala de su clase, D. Cástor García Rodríguez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad del día 14 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Fernando Savall Obispo, la cual corresponde a la primera de ascenso en las de la indicada categoría.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

*Servicios y circunstancias del Auditor de división D. Cástor García Rodríguez.*

Nació el día 6 de Noviembre de 1864. Ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico militar el 26 de Agosto

de 1891 con el empleo de Auxiliar, pasando a ser por nueva denominación, Teniente auditor de tercera. Ascendió a Teniente auditor de segunda en Mayo de 1895; a Teniente auditor de primera, en Enero de 1900; a Auditor de brigada, en Agosto de 1911 y a Auditor de división, en Abril de 1919.

Sirvió de Auxiliar, después de Teniente auditor de tercera, por nueva denominación, en el distrito de Burgos y 6.º Cuerpo de Ejército; de Teniente auditor de segunda, en el citado 6.º Cuerpo de Ejército, en Filipinas, en la Capitanía general y en la Península, en las Capitanías generales de la sexta región y del Norte; de Teniente auditor de primera, en el anterior destino, 6.º Cuerpo de Ejército y Capitanía general de la sexta región, y de Auditor de brigada, en el anterior destino, Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina, nuevamente en la Capitanía general de la sexta región y en la Fiscalía militar de la misma.

De Auditor de división ha prestado sus servicios en la Auditoría de la Capitanía general de la sexta región, cuya Jefatura interinó varias veces, y, posteriormente, desempeñó el cargo de Auditor de la Capitanía general de la séptima región. Desde Abril del corriente año se halla en concepto de disponible en la primera región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII; de los Sitios de Gerona, Astorga y Ciudad Rodrigo; del bombardeo y asalto de la villa de Villaviciosa y batallas de Puente Sampayo y Brihuega; de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta treinta y cinco años y cerca de once meses de efectivos servicios de Oficial, hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

#### Núm. 1.248.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la segunda Región al Auditor general de Ejército D. Cástor García Rodríguez.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Demanda urgente resolución del Gobierno el problema de dotar a las Aduanas de edificios, almacenes y elementos apropiados para

facilitar las múltiples operaciones del despacho de las mercancías, haciéndolas menos ingratas al público, más llevaderas al comercio y más provechosas al Tesoro nacional. Es notoria la desproporción entre las apremiantes y crecientes necesidades del tráfico moderno y las condiciones mezquinas, humildes y en algunos casos poco decorosas de la mayoría de los edificios y dependencias donde se hallan instaladas las Aduanas de la Nación.

Forzoso es reconocer que las circunstancias en que se encuentra el Erario público no permiten remediar aquel mal mediante la consignación en los Presupuestos generales del Estado de las crecidas sumas que habrían de requerirse al efecto, y tampoco sería oportuna la creación de nuevos arbitrios sobre el comercio y la navegación por el total importe de las obras que precisa realizar. Existe, sin embargo, una fuente de recursos para llevar a cabo la indispensable transformación, sin constituir, por otra parte, carga muy onerosa para el Estado; se puede destinar a tal fin la parte que de los derechos obviecionales de los funcionarios de Aduanas percibe el Tesoro, pues es justo que, dada la índole de tal participación, se invierta en la mejora de los edificios y material de las Aduanas, para conseguir el buen funcionamiento de sus servicios, que habrá de redundar en evidente beneficio de la Renta; y como, de otro lado, algunas cantidades provinciales y locales se han ofrecido en distintas ocasiones para contribuir a los gastos que requiera la mejora, y puesto que con ésta se ha de beneficiar también las poblaciones interesadas, es de equidad que las dichas entidades presten su ayuda para la realización de las obras de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
JOSÉ CALVO SOTELA.

REAL DECRETO

Núm. 1.249.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del año 1928

El Ministerio de Hacienda podrá, en la forma que se determina en los artículos siguientes, destinar a la construcción, reparación o adquisición de edificios para los servicios de Aduanas en los puertos y fronteras la participación en los derechos obvenconales que correspondan al Estado con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923.

Artículo 2.º Con cargo al crédito que figure en los Presupuestos por el concepto expresado, el Estado podrá afectar al servicio de intereses y amortización de los empréstitos que con destino a la construcción, reparación o adquisición de edificios para Aduanas emitan las entidades provinciales o locales interesadas, en cada caso, una cantidad que no exceda del 75 por 100 de la que anualmente exijan tales empréstitos, tanto por intereses como por amortización.

Tratándose de obras o adquisiciones de edificios destinados a Aduanas marítimas, el auxilio del Estado no deberá nunca exceder del 50 por 100 de su coste, estando obligadas, en su caso, las Juntas de Obras de puertos a completar el otro 50 por 100.

Artículo 3.º Los empréstitos a que se refiere el artículo anterior habrán de ser emitidos por los Ayuntamientos, Juntas de Obras de puertos, Cámaras de Comercio o Asociaciones legales de comerciantes importadores y exportadores, consignatarios y Agentes y Comisionistas de Aduanas residentes en la provincia o localidad de que se trate, requiriéndose como condiciones previas para obtener el auxilio del Estado:

a) Que éste apruebe los proyectos y presupuestos de las obras, incluyéndose en éstos el importe del mobiliario, así como de cuantos aparatos de pesar, instrumentos, útiles y enseres exijan las necesidades del servicio en la respectiva Aduana.

b) Que por medio de recargos temporales sobre la importación de las mercancías que se despachen en la Aduana, según tarifas formuladas de acuerdo con las Cámaras de Comercio e Industria respectivas, o de aportaciones directas que con sus propios fondos cubran las entidades emisoras, quede a cargo de las mismas el 25 por 100 o el 50 por 100, como mínimo, de los intereses y amortización del empréstito en los respectivos casos determinados en el artículo 2.º

c) Que esta amortización se prevea y regule por plazo que no exceda de cincuenta años.

d) Que los gastos de emisión y suscripción del empréstito sean su-

fragados íntegramente por las entidades emisoras.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda anunciará un concurso para la construcción, reparación o adquisición de edificios de Aduanas con arreglo a las normas que fija el presente Real decreto, a fin de establecer la debida prelación entre las diversas entidades que al dicho concurso acudan, en razón a la menor aportación que exijan del Estado.

Tal aportación no podrá exceder nunca, por año, para la totalidad de las construcciones, reparaciones o adquisiciones que se emprendan, de la cantidad que en igual período represente la mencionada participación del Estado en los derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas, ni de 200.000 pesetas, también por año, para cada edificio. Se podrá, sin embargo, aumentar esta última cantidad cuando, por haberse terminado algunas edificaciones o por otras causas, quedase liberada, al menos, la mitad de aquella participación anual del Tesoro en los repetidos derechos obvenconales.

Al convocar el indicado concurso se determinarán varios grupos de localidades en que haya de realizarse las obras o adquisiciones, señalando los importes máximos de los respectivos presupuestos y de la aportación del Estado.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que exija el mejor cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Dado en Palacio, a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 24 de Julio de 1918 trató de activar las obras de desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, dando facilidades para las expropiaciones, así como subvenciones y exenciones tributarias, todo ello con el propósito de beneficiar la salud pública y de aumentar las zonas de producción agrícola en España.

La dicha Ley, después de determinar que cualquier concesión que con arreglo a ella se haga llevará consigo la declaración de utilidad pública de las respectivas obras, prescribe de modo terminante que el concesionario podrá ocupar y utilizar libremente los terrenos de propiedad del Es-

tado; pero nada dice expresamente sobre las condiciones de la ocupación de los terrenos propios de los Municipios.

Ahora bien; como el Estado tiene respecto de estos últimos terrenos la participación del 20 por 100 de la renta y la misma en el capital cuando se enajenen, parece acorde con el espíritu de la repetida ley el otorgar a las Empresas encargadas de la realización de las obras de que se trata, que revisten interés colectivo, facilidades para el ingreso en las arcas del Tesoro de aquel 20 por 100, en el caso de venta de los tales terrenos, comúnmente llamados de Propios, siempre que las dichas Empresas abonen la renta correspondiente al capital cuya entrega demoran.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.250.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando se verifiquen enajenaciones de bienes de propios de los pueblos, en virtud de las concesiones otorgadas con arreglo a la Ley de 24 de Julio de 1918 relativa a obras de desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, los concesionarios deberán ingresar en las arcas de las respectivas entidades municipales el 80 por 100 del precio de la venta; pero podrán diferir el pago del 20 por 100 restante, perteneciente al Estado, durante el tiempo en que se realicen aquellas obras y diez años más, a partir de la fecha en que terminen. A los efectos de esta disposición, los concesionarios deberán poner en conocimiento de las respectivas Delegaciones de Hacienda las fechas de la enajenación de los bienes y de la terminación de las obras, en el plazo de un mes, a partir de una y otra; acompañando, en su caso, copia simple de la escritura de venta.

Quedará a salvo el derecho de los concesionarios para ingresar en el Tesoro público en cualquier momento, dentro del plazo citado, el 20 por

100 del precio de cada venta, correspondiente al Estado.

Hasta que se realice el ingreso a que se refiere el precedente párrafo, los concesionarios satisfarán anualmente al Estado el importe del promedio de las sumas que por el 20 por 100 de la renta de Propios se hayan liquidado o debido liquidar en el quinquenio anterior, si el tal promedio excediere del 5 por 100 de la cantidad cuyo pago quede aplazado en virtud del presente Decreto; 5 por 100 que, como mínimo, habrá de ser abonado en concepto de interés.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### REALES DECRETOS

Núm. 1.251.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar la realización de las obras de construcción de un edificio para la instalación de la Delegación de Hacienda en Orense, cuyo presupuesto importa 991.590,80 pesetas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.252.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar la realización de las obras de construcción de un edificio para la instalación de la Aduana de Tuy (Pontevedra), cuyo presupuesto importa 99.182,18 pesetas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.253.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Valencia para ceder a la Compañía de Jesús, mediante reembolso por parte de ésta del importe de los gastos que aquél realizó en la construcción de un edificio destinado a cárcel de mujeres, a que se refería el artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio de 1911, la finca conocida en la dicha capital con el nombre de "Casa de la Compañía", que fué cedida a su vez por el Estado al referido Ayuntamiento en virtud de la mencionada Ley.

La cesión que en este decreto se autoriza será con la condición de que la Compañía de Jesús establezca en el edificio de que se trata una Escuela graduada, costeada a sus expensas, y reserve el local que en la actualidad ocupa el Archivo Histórico regional valenciano o facitite alojamiento adecuado al mismo y sus dependencias, con la intervención del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.254.

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Antonio de Chaves Beramendi, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Títulos y Grandezas, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.255.

De conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 11 de Junio último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Bur-

gos, a D. Casimiro Martín Sánchez, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo y desempeña el expresado destino.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.256.

Con arreglo a lo determinado en la disposición transitoria séptima del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Mi Real decreto de 16 de Abril de 1924,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, a D. Ramón Tojo Pérez, ex Gobernador civil, número 1 de la escala especial de Jefes de Administración de primera clase, excedente, sin sueldo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.257.

De conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 26 de Junio último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, a D. José María Antelo Fernández, que lo es de segunda clase del mismo Cuerpo, adscrito al expresado Establecimiento.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.258.

De conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 21 de Junio último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, a D. Manuel Raig Miranda, Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, adscrito al expresado Centro directivo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.259.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925, con la efectividad del día 11 de Junio último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco Javier Aparici y Cabezas, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.260.

De conformidad con lo que determina el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 21 de Junio último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Mario Rodríguez y López de Lago, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.261.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 26 de Junio último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Joaquín Martínez Cabañas, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, afecto a la Dirección general de Rentas públicas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.262.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925, con la efectividad del día 11 de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Albacete, a D. Juan Herrera Jiménez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.263.

De conformidad con lo que determina el artículo 1.º, letras B-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 21 de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José Manuel de Aparici y Ximénez de Sandoval, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.264.

De conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a, de Mi

Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad del día 21 de Junio último, a D. Joaquín Maján y Grande, Subdelegado de Hacienda en Alcoy, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.265.

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 1.º, letras B-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925, con la efectividad del día 26 de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, a D. Federico López y González de Otazu, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.266.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Málaga a D. José Alberti Rodríguez, que lo es de la de Badajoz, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.267.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración civil a D. Dalmacio Iglesias García, con arreglo a lo que establece la ley



Reguladora del Impuesto sobre Títulos y Grandezas, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Núm. 1.268.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña a D. Aquilino Lois Barros, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, que lo es en la de Orense.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Núm. 1.269.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Gasca Miguel, Interventor de Hacienda de la de Ciudad Real, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Núm. 1.270.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco Reynot Garrigó, que lo es en la de La Coruña, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 1.271.

Con arreglo al Real decreto de 16 de Mayo de 1926, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en declarar excedente forzoso, por conveniencia del servidío, a don Ricardo Pastrana Ríos, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.272.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa, al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Francisco Javier de Palacios y Ortiz de Bustamante, que desempeña igual cargo en el de Burgos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.273.

Con arreglo al artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Víctor Izquierdo Villazán, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.274.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Pedralba, provincia de Valencia, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de excelencia.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1275.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Villafranca de los Barros, provincia de Badajoz, por el desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Núm. 1.276.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 2 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en Ocaña (Toledo), por su presupuesto de contrata de 336.986,97 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 269.589,58 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose

110.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 159.589,58 pesetas para el de 1928.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 67.397,39 que en metálico hace el Ayuntamiento de Ocaña será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1928.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.277.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de dos edificios de nueva planta con destino cada uno de ellos a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una para niños y niñas, en Fuente del Maestre (Badajoz), por sus presupuestos de contrata de 223.342,59 pesetas y 222.156,35 pesetas.

Artículo 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 3.º Las cantidades de pesetas 134.005,56 y 133.293,81 que respectivamente ha de abonar el Estado por cada edificio se satisfarán con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública, fijándose en la siguiente forma: por lo que atañe al primero de dichos edificios, 65.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 69.005,56 para el de 1928; y en cuanto al segundo, 65.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 68.293,81 para el de 1928.

Artículo 4.º Las aportaciones de

89.337,03 pesetas y 88.062,54 que, relacionadas con tales edificios, hace en metálico el Ayuntamiento de Fuente del Maestre, serán ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitidos los oportunos resguardos al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Estas cantidades se abonarán con las correspondientes a las del ejercicio económico de 1928.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.278.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada, con seis secciones, para niñas, en Hellín (Albacete), por su presupuesto de contrata de 334.921,97 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 299.624,97, líquido que resulta una vez deducida la de 35.300 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Hellín.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 267.624,97 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1928 y 117.624,97 para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de 32.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Hellín será ingresada en la Caja general de

Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Artículo 5.º Los materiales ofrecidos, por valor de 35.300 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.279.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional Me ha presentado D. Manuel Escrivá de Romaní, Conde de Casal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.280.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional y del Comité ejecutivo permanente a D. Pedro M. de Artigiano, como individuo de la Sociedad de Amigos del Arte.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 20 de Diciembre de 1926 fué aprobado, de conformidad con el parecer del Con-

sejo de Obras públicas, el proyecto de dragado en roca del puerto de Santander, redactado por el Ingeniero Director, por su presupuesto de contrata, que importa la cantidad de 1.363.304,29 pesetas.

Tramitado el expediente para la ejecución de las obras por contrata, se ha oído el parecer del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.231.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de dragado en roca del puerto de Santander, aprobado por Real orden de 20 de Diciembre de 1926, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón trescientas sesenta y tres mil trescientas cuatro pesetas con veintinueve céntimos (1.363.304,29)

Artículo segundo. El importe de las obras será abonado con cargo al presupuesto extraordinario para obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias especiales en que se hallan las concesiones a entidades particulares en la zona marítimoterreste en las Islas Canarias, tanto respecto a la retribución a que se refieren el artículo adicional de la ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y la Real orden de 5 de Junio de 1914, como por lo relativo a la circunstancia de la nacionalidad de algunos de los concesionarios, hacen necesario dictar normas con las que, además de unificarse y reglamentarse el régimen establecido, se eviten las dificultades que en el aspecto adminis-

trativo y en el de la defensa nacional puedan presentarse.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.232.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, y de acuerdo con las respectivas Juntas de obras de puertos, se formulará la propuesta de canon para todas las concesiones existentes y que en lo sucesivo se otorguen, con arreglo a la ley de Puertos; canon que podrán ser de 0,50, 0,40, 0,25 y 0,10 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año, según el mayor o' menor grado de aprovechamiento y utilización de obras y servicios públicos que cada una disfruta.

Artículo segundo. Se hará una revisión bienal de dichas concesiones, concursándolas y dando derecho de tanteo en favor de españoles, y, a falta de éstos, a los actuales concesionarios; debiendo los nuevos adjudicatarios indemnizar a los que estuvieren en posesión legal de las concesiones, la cantidad que resulte de la valoración que se fije, previa tasación pericial, en la que se tendrá en cuenta el presupuesto de los proyectos que sirvieron de base a la tramitación del expediente respectivo de concesión y en relación también con la utilidad para la explotación de la concesión de las obras e instalaciones realizadas.

Dado en Palacio a diecinueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Sres. Conde de Canga Argüelles y otros, en representación de la Sociedad Española de los Procedimientos W. A. Loth, solicitan que por el Estado se hagan pruebas de dirección electromagnética aplicable a los barcos, aeroplanos y dirigibles.

Han emitido informes el Servicio Central de Señales Marítimas y los ramos de Marina y Guerra, resultando que el procedimiento propuesto se estima beneficioso para la Marina militar en tiempo de guerra, y en todo tiempo para la Marina comercial, en el caso de que dicho procedimiento fuese perfectamente eficaz.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.233.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza la realización en el puerto de La Coruña de las pruebas propuestas por la Sociedad Española de los Procedimientos W. A. Loth para la dirección electromagnética de los barcos, aeroplanos y dirigibles, en la forma indicada en la Memoria que ha presentado dicha Sociedad con fecha 6 de Marzo de 1927.

Artículo segundo. Si el resultado de dichas pruebas fuese el mismo que en dicho documento se indica, se aceptará por el Estado el compromiso de adquirir la instalación en la cantidad de ciento cuarenta mil (140.000) pesetas, crédito que se autoriza con carácter condicional y a reserva del cumplimiento de las disposiciones relativas a la Contabilidad del Estado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Constituido provisionalmente el Sindicato de Productores Hombres de mineral de plomo de la zona de Linares-La Carolina, con arreglo a las bases establecidas en el decreto-ley de 28 de Mayo último, y siendo de urgente necesidad, en atención a lo intenso de la crisis por que atraviesa la minería de aquel metal en España, que dicha entidad comience cuanto antes a funcionar en condiciones nor-

males, para lo cual es indispensable que sus Estatutos sean aprobados oficialmente,

El Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.284.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con el nombre de Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina, se declara oficialmente constituido el Sindicato de Productores libres de mineral de plomo de aquella zona, y se aprueban los siguientes Estatutos por que ha de regirse.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

#### ESTATUTOS DEL SINDICATO DE MINAS DE PLOMO DE LINARES (LA CAROLINA)

Artículo 1.º El Sindicato de Minas de Plomo de Linares (La Carolina), integrado por los productores libres de mineral de plomo de dicha zona, constituyen una personalidad jurídica, formada por la agrupación voluntaria de exploradores y propietarios de minas de plomo, para el fomento de los intereses que representan, mediante una organización cooperativa, y para cumplir los demás fines que en estos Estatutos se determinan.

Artículo 2.º Podrán formar parte del Sindicato, dentro siempre de las normas que se expresan en los artículos 3.º y 6.º:

a) Los propietarios de minas de plomo enclavadas en el distrito, ya sean personas naturales o jurídicas, que no tengan la condición de fundidores ajenos a la organización cooperativa del Sindicato, siempre que tales minas se hallen actualmente en explotación o lo hayan estado en el segundo semestre de 1926.

b) Los arrendatarios de las minas de plomo que se encuentren en las condiciones citadas en el párrafo anterior y que no tengan concertada o comprometida la venta de sus minerales.

c) Los explotadores de tercios mineros que se hallen en las mismas condiciones y que posean con-

tratos acreditativos de sus derechos.

d) Los propietarios y arrendatarios de minas de otras comarcas de España que, hallándose en las citadas condiciones, guarden relación con las minas de Linares (La Carolina), por las características del mineral, por la índole de la explotación o por la proximidad geográfica.

Artículo 3.º De entre los propietarios de minas comprendidas en los párrafos a) y d) del artículo 2.º, quedarán excluidos los que tengan concertada o comprometida la venta de sus minerales por mayor tiempo que el de dos años, a contar desde el 1.º de Julio del año actual, y sólo podrán formar parte del Sindicato los que a continuación se definen:

Primera categoría. Propietarios que, al constituirse el Sindicato, puedan disponer libremente de sus minerales, sin tener ningún compromiso que les obligue a venderlos a determinada persona o entidad.

Segunda categoría. Propietarios que tengan concertada o comprometida la venta de sus minerales por tiempo menor que el de dos años, a contar desde el 1.º de Julio del año actual.

Tanto los propietarios de la primera categoría como los de la segunda disfrutarán de todos los beneficios del Sindicato, incluso los de las primas reintegrables sobre la producción, reglamentadas en el Real decreto-ley, número 975, de 28 de Mayo último; pero los de la segunda categoría, en tanto no entreguen sus minerales al Sindicato, quedarán sujetos a las restricciones que para cada caso acuerde el Ministerio de Fomento respecto al modo de fijar la cuantía de las primas, y vendrán además obligados a pagar al Estado un interés del 5 por 100 anual sobre el importe de las mismas, desde la fecha en que las reciban hasta el día en que dichos propietarios comiencen a entregar sus minerales al Sindicato.

Artículo 4.º Los propietarios de minas en explotación que no puedan ser miembros del Sindicato por tener actualmente la condición de fundidores, estarán en situación de solicitar su ingreso si dejaran de ser fundidores de mineral de plomo.

Artículo 5.º Los propietarios de minas de plomo que no se hallen actualmente en explotación ni lo hayan estado en el segundo semestre de 1926 podrán ingresar en el Sindicato cuando una mejora apreciable en la cotización de mercado de plomo permita una explotación suficientemente remuneradora de las minas, previo informe favorable de la Comisión técnica del Estado y acuerdo del Sindicato.

Podrá ingresar, desde luego, en el Sindicato la mina que sea puesta en explotación sin necesidad de las

primas reintegrables sobre el mineral y con renuncia expresa a este beneficio.

Artículo 6.º Los arrendatarios comprendidos en el grupo b) del artículo 2.º podrán formar parte del Sindicato siempre que haya ingresado en el mismo el propietario de la mina de que se trate.

El Sindicato podrá admitir al arrendatario en casos excepcionales—aunque el propietario no figure como miembro sindicado—, teniendo en cuenta las garantías que el arrendatario ofrezca, ya sea por la larga duración de contrato o por la importancia de la explotación minera.

Artículo 7.º Los arrendatarios que no puedan solicitar actualmente su ingreso por tener concertada o comprometida la venta de sus minerales, podrán pedir su entrada en el Sindicato, en las condiciones previstas en el artículo anterior, cuando cese el compromiso de venta de los minerales.

Artículo 8.º Los propietarios y arrendatarios que estén en condiciones de formar parte del Sindicato y deseen ingresar en el mismo, deberán solicitar su admisión antes del día 1.º de Agosto próximo.

Si alguno de estos propietarios o arrendatarios solicitase su ingreso después de 1.º de Agosto próximo, el Sindicato podrá someter a condiciones especiales la admisión del solicitante—siendo en este caso precisa la conformidad de las cuatro quintas partes de los miembros sindicados—, e informará al Estado acerca de si procede excluir al solicitante del beneficio de las primas reintegrables sobre la producción, establecidas en la disposición transitoria del referido Real decreto de 28 de Mayo último.

Artículo 9.º La representación del Sindicato corresponde a una Junta plenaria, de la que formarán parte:

a) Los propietarios de minas de plomo sindicados. A cada propietario, sea persona natural o jurídica, le corresponderá un voto hasta una producción anual de 500 toneladas de mineral; dos votos, si la mina tiene una producción anual superior a 500 toneladas e inferior a 1.500; tres votos, si la producción rebasa las 1.500 toneladas. Se tendrá en cuenta la producción media habida en los dos años anteriores para este cómputo.

b) Una representación de los arrendatarios, que será ostentada por un número de Síndicos proporcional a la producción media anual, en los dos años anteriores, de la totalidad de las minas arrendadas.

Esta representación se elegirá por los arrendatarios, quienes votarán a este efecto con arreglo a la misma escala establecida en la letra A), designando, por mayoría de votos, un Síndico por cada 500 toneladas de producción anual de los asociados comprendidos en este grupo.

A cada Síndico le será atribuido un voto en la Junta plenaria.

En el cómputo de producción de las minas arrendadas, para la determinación del número de Síndicos que ha de ser atribuido a este grupo, no podrá contarse a cada arrendatario más de 1.500 toneladas anuales, sea cual fuere la producción de la mina.

c) Una representación de los explotadores de tercios, constituida por dos Síndicos.

Los asociados de cualquiera de los grupos anteriores que no pudieran asistir a la Junta, se podrán hacer representar mediante poder. Las Sociedades mineras serán representadas por la persona o personas que al efecto estén autorizadas legalmente.

Artículo 10. La dirección y administración del Sindicato, su representación jurídica y el nombramiento e inspección del personal, corresponde a un Consejo directivo o de gerencia, que será elegido de su seno por la Junta plenaria, y formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Contador, un Vicesecretario y seis Vocales.

El Estado tendrá representación técnica en el Consejo directivo y en la Junta plenaria del Sindicato.

El Consejo directivo o de gerencia podrá ser ampliado o reducido en su número, o modificado en su estructura, por acuerdo en la Junta plenaria, cuando así lo resuelva el 75 por 100 de sus miembros.

En ningún caso el grupo de propietarios de minas podrá contar con más de dos tercios de miembros del Consejo.

Si el Estado hiciese uso de la facultad que se reserva en la base 15 del Real decreto-ley de 28 de Mayo último, el Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arraiznes tendrá derecho a una representación en el Consejo directivo.

El Consejo directivo o de Gerencia podrá requerir el asesoramiento de técnicos especializados en la minería del plomo o en la fundición de este metal.

Artículo 11. La Junta plenaria y el Consejo directivo se renovarán cada cuatro años. A este efecto, en el mes de Diciembre de los años en que la renovación proceda, se efectuará la elección de Síndicos en la forma prevenida en el artículo 9.º, dándose posesión a la nueva Junta dentro del primer trimestre del año siguiente. En el acto de constituirse la Junta, decidirá inapelablemente acerca de los votos que corresponda atribuir a cada miembro, conforme a los presentes Estatutos; y procederá a elegir de su seno el Consejo directivo, que seguidamente quedará también constituido.

Artículo 12. La Junta plenaria se reunirá todos los años en sesión ordinaria dentro del primer trimestre, para examinar y aprobar la Memoria y cuentas del año anterior, y en los

casos que corresponda su renovación, posesionar de sus cargos a los Síndicos que hayan de constituir la nueva Junta. Se reunirá asimismo en sesión extraordinaria, cuando lo decida el Presidente, lo acuerde el Consejo directivo o lo soliciten ocho Síndicos.

Artículo 13. El Consejo directivo se reunirá mensualmente para resolver los asuntos que le competen; y celebrará sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a juicio del Presidente o por petición de dos miembros del mismo.

Artículo 14. Todos los miembros sindicados se reunirán en Asamblea extraordinaria cuando algún asunto de especial interés lo requiera, por acuerdo de la Junta plenaria, para fortalecer las decisiones de la misma. Estas Asambleas tendrán carácter deliberante y sólo se ocuparán de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Artículo 15. Cuando alguno de los miembros de la Junta o Consejo deje de reunir las condiciones exigidas para figurar en el Sindicato, con el título representativo que corresponda al cargo que ejerza, cesará inmediatamente en el ejercicio del mismo, procediéndose a su sustitución por acuerdo de la Junta.

Artículo 16. Las funciones de cada uno de los Síndicos que compongan el Consejo directivo, serán las peculiares del cargo que desempeñen, y se especificarán concretamente en el Reglamento orgánico para el régimen interior del Sindicato.

Artículo 17. El domicilio oficial del Sindicato radica en Linares, sin perjuicio de que puedan establecerse oficinas administrativas en los demás Centros donde existan núcleos de minas adheridas. Las Sociedades propietarias o explotadoras de minas, así como los particulares con el mismo carácter que no residan en el lugar del domicilio del Sindicato, podrán ser representados por mandatarios que ostenten su poderamiento en forma legal.

Artículo 18. Para proveer al cumplimiento de sus fines, corresponderá al Sindicato:

a) Ejercitar cerca de los Poderes públicos cuantos derechos y acciones concedan las leyes, para defender los intereses mineros que representan, promover resoluciones que faciliten el desenvolvimiento de las operaciones industriales y formular las quejas y reclamaciones que procedan contra posibles abusos de la Administración o actos de entidades extrañas.

b) Ejercitar igualmente en los Tribunales las acciones procedentes contra los que injustificadamente entorpezcan los trabajos mineros o de cualquier modo ilegal influyan en los mercados de sus productos.

c) Gestionar la reforma o supresión de los impuestos que puedan resultar injustos u onerosos concertándose en cuanto sea posible con la Hacienda pública para exacción de los existentes.

d) Procurar una rebaja apreciable en el coste de producción y pro-

pugnar por el abaratamiento de los transportes y de las materias necesarias a la industria minera, especialmente de la dinamita y del carbón.

e) Fundar cooperativas de todas clases que beneficien al minero, incluido para fundir los minerales y crear industrias derivadas a base del plomo como materia-prima.

f) Concertar en bloque la fusión de los minerales de las minas, sindicadas.

g) Presentar y difundir por medio de conferencias, memorias, revistas y cualquiera otra forma de publicidad, los conocimientos y noticias que puedan interesar a los mineros.

h) La organización, con carácter local, de instituciones que afecten al régimen de la minería; y, en general, todas aquellas iniciativas que se relacionen con la vida de la industria del plomo.

Artículo 19. El Sindicato podrá obtener auxilios o anticipos reintegrables del Estado, directamente, por el Banco de Crédito Industrial o por otro medio, y aplicarlos a los fines previstos en las bases segunda y quinta del Real decreto-ley número 975, de 28 de Mayo de 1927, conforme a las normas que en el mismo se definen.

Artículo 20. Para la concesión de los préstamos o anticipos a los miembros del Sindicato, previstos en los párrafos e) y f) de la base quinta del citado Real decreto-ley, número 975, el Sindicato exigirá al interesado las garantías que estime necesarias para el préstamo o anticipo, y tendrá también facultad para condicionar estos préstamos, exigiendo, en su caso, la modificación previa de los contratos de arriendo mediante las restricciones que juzgue procedentes, y, entre ellas, la de la reducción del canon de arriendo y el aumento de duración de tiempo del contrato, si lo estima preciso.

Para llevar a efecto estos préstamos será indispensable la aprobación de la representación del Estado en el Sindicato, y la conformidad del 80 por 100 de los propietarios de las minas sindicadas, que represente el 80 por 100 como mínimo de la producción de las mismas en el año anterior.

Artículo 21. Todos los miembros sindicados—a excepción de los propietarios de la segunda categoría mencionada en el artículo 3.º, durante el plazo que medie hasta la terminación de los contratos de venta que tengan establecidos—habrán de entregar forzosamente sus minerales de plomo al Sindicato, ya sea para su tratamiento en la fundición cooperativa del mismo o en las fundiciones con que el Sindicato se concierte, o bien para la venta de todos los minerales en bloque, a mejor precio, mientras el Sindicato no disponga de fundición propia o concertada, o bien cuando en casos excepcionales y justificados lo acuerde así el Sindicato en beneficio de los explotadores.

En su consecuencia, todos los miembros sindicados quedan desde ahora obligados a abstenerse de contraer, renovar o prorrogar todo compromiso de

venta de sus minerales a otras fundiciones o compradores. Cualquier compromiso de este género, que, en contra de lo que acaba de ordenarse, fuese adquirido por algún miembro sindicado, se tendrá por nulo y sin ningún valor.

Artículo 22. El Sindicato podrá acogerse al régimen temporal de primas reintegrables sobre la producción, reglamentado en la forma transitoria del Real decreto-ley número 975, de 28 de Mayo de 1927. A este efecto, el Sindicato abrirá una cuenta individual a cada miembro sindicado que solicite acogerse a este beneficio.

Artículo 23. El Sindicato estará sujeto a la inspección del Estado, ordenada en el citado Real decreto-ley número 975, y dará todas las facilidades a los funcionarios que la ejerzan, para el más exacto y expeditivo cumplimiento de su misión técnica y fiscalizadora, mostrándoles los libros y comprobantes de contabilidad, y suministrándoles cuantos datos pidan, en tanto el Sindicato no haya saldado sus obligaciones con el Estado o con el Banco de Crédito Industrial, por los anticipos que hubiere recibido.

Artículo 24. Se realizarán por el Sindicato las gestiones conducentes a la constitución de la Federación Nacional de Productores de Plomo, prevista en el mencionado Real decreto-ley, número 975, mediante un acuerdo con el Sindicato análogo de Cartagena, con los demás que en su día pudieran crearse en España. Esta Federación tendrá por principal objeto la organización comercial de la venta del plomo en forma cooperativa.

Artículo 25. Si la Federación no hubiera quedado constituida para el día 1.º de Septiembre próximo, podrá el Sindicato organizar el servicio comercial de ventas del plomo de las minas sindicadas, con carácter provisional, en tanto que la Federación no se constituya.

Artículo 26. Podrá el Sindicato formar parte, conservando su propia personalidad, de una organización nacional que abarque toda o la mayor parte de la industria minera y fundidora de España.

Artículo 27. Se considerarán gastos obligados del Sindicato, aparte los que ocasione el sostenimiento de sus servicios propios:

a) Las cantidades que el Sindicato deba abonar al Ministerio de Fomento en concepto de indemnizaciones y gratificaciones a los funcionarios que ejerzan la inspección técnica del Estado.

b) La cuota que le corresponda en la Federación y las indemnizaciones de viaje y estancia en Madrid a sus representantes en la misma.

c) El servicio de amortización e intereses del capital recibido en concepto de anticipos, conforme a la base quinta del referido Real decreto-ley número 975, de 28 de Mayo de 1927.

Artículo 28. De los beneficios líquidos que arroja el saldo de la organización cooperativa, se separará un 10 por 100 para constituir y engrosar el fondo de reserva, hasta la cantidad de tres millones de pesetas.

Los beneficios líquidos que resten, se repartirán entre los miembros del

Sindicato en la proporción correspondiente al plomo contenido en los minerales que hubieren aportado. Los que tuvieren que reembolsar al Estado las primas reintegrables sobre la producción, no podrán percibir más que el 20 por 100 de la utilidad de la fundición y de la venta del plomo, en tanto no salden la cuenta individual que, a este efecto, les abra el Sindicato, conforme al artículo 22.

Artículo 29. El ingreso en el Sindicato implica la conformidad con todas las normas establecidas en el Real decreto-ley número 975 de 28 de Mayo de 1927 y en los presentes Estatutos.

Para ingresar en el Sindicato será preciso solicitarlo del Consejo directivo, acompañando la instancia de los documentos que acrediten reunir el solicitante los requisitos y condiciones exigidas en estos Estatutos para ser considerado como dueño o explotador de minas. Una vez presentada la instancia y documentos, el Consejo resolverá sobre la procedencia de la admisión en la primera sesión que celebre, comunicando el acuerdo al interesado.

En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 8.º, el Consejo se limitará a informar a la Junta Plenaria, y ésta decidirá, en los términos y con la mayoría que en dicho artículo se previene.

Artículo 30. Los asociados serán excluidos del Sindicato cuando infrinjan los Estatutos gravemente o realicen actos atentarios a los intereses de la colectividad.

Ningún miembro sindicado podrá separarse del Sindicato, en tanto éste no haya cumplido sus compromisos con el Estado, con el Banco de Crédito Industrial o con cualquier entidad.

Para que la garantía de cada mina sindicada sea real en todo tiempo, se entenderá que las obligaciones contraídas para con el Estado, el Banco de Crédito Industrial o el Sindicato, siguen a la mina aunque ésta cambie de dueño, mientras dichas obligaciones subsistan.

Una vez cumplidos los compromisos con el Estado, con el Banco de Crédito Industrial o con cualquier entidad, podrán el propietario de la mina—y en su caso el arrendatario—separarse del Sindicato; pero quedarán obligados siempre a cumplir sus compromisos con el mismo durante todo el año del ejercicio en curso.

En todos los casos de exclusión, el excluido perderá todo derecho a participar en el haber social.

Artículo 31. La Junta plenaria acordará, previo estudio de las aportaciones, la participación que corresponda a todos los asociados en el haber social, independientemente del reparto periódico de los beneficios, que se hará en proporción al plomo contenido en los minerales que se aporten.

Llegado el caso de disolución del Sindicato, el haber social se repartirá entre los asociados proporcionalmente a sus respectivas participaciones.

Artículo 32. La Junta plenaria, una vez constituida, procederá seguidamente a redactar y aprobar un Re-

glamento orgánico para el régimen interior del Sindicato, en el que se especificarán los derechos y obligaciones de los asociados, Síndicos y Consejeros, el modo y procedimientos del funcionamiento del Sindicato y cuanto sea relativo a su régimen y administración, que no aparezca en estos Estatutos.

Artículo 33. Para la reforma de estos Estatutos será preciso el acuerdo del 75 por 100 de los Síndicos que constituyan la Junta plenaria en su totalidad, y la aprobación oficial de la Superioridad.

Artículo adicional. El Sindicato de Minas de Plomo de Linares (La Carolina), que de modo provisional se constituyó en la Asamblea celebrada en Linares el día 21 de Junio último, queda definitivamente constituido con esta fecha.

El Consejo directivo elegido en dicha Asamblea continuará ejerciendo sus funciones hasta la renovación reglamentaria, que se efectuará dentro del primer trimestre de 1928, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de los presentes Estatutos.

Si en este período se produjese alguna vacante, el Consejo directivo proveerá a cubrirla.

El Consejo directivo adoptará las normas provisionales necesarias para el régimen interior del Sindicato, en tanto se redacte y apruebe por la Junta plenaria el Reglamento orgánico previsto en el artículo 32.

Madrid, 19 de Julio de 1927.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burin.

## EXPOSICION

SEÑOR: Estudios recientemente realizados por el Instituto Geológico y Minero de España en la provincia de Sevilla, han venido a poner de manifiesto la posibilidad de que se encuentre bajo la formación permiana de la cuenca del Viar al terreno carbonífero en condiciones acaso más favorables de regularidad y desarrollo que las que alcanzan en la zona de Villanueva del Río, donde se explotan las importantes minas de hulla de La Reunión.

No es preciso encañecer la importancia que en orden a la economía nacional tendría el descubrimiento de esta nueva cuenca interior, de considerable superficie, con fácil salida para sus productos, y situada a 50 kilómetros del puerto de Sevilla, por lo cual el Poder público acordó llevar a cabo el plan de reconocimiento por sondeos, propuesto por aquel Instituto, para cuya ejecución se ha comprometido a dar toda clase de facilidades y a cooperar pecunariamente la Cámara Oficial minera de Sevilla.

La índole especial de esta clase de investigaciones por sondeos requiere, de parte de quienes las ejecutan, garantías técnicas también especiales y

deben, por lo tanto, ser contratados los trabajos, exceptuándolos de subasta y adjudicándolos mediante concurso público, sin excluir de éste, por las ventajas que pudieran reportarse a la Administración, las Casas extranjeras cuya competencia en esta clase de obras sea manifiesta.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1285.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuado de las formalidades de subasta y se adjudicará por concurso la contrata de ejecución del plan de reconocimiento por sondeos para investigar el terreno carbonífero en la cuenca del Viar (Sevilla), propuesto por el Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 886.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso para proveer dos plazas de Celador de puerto, vacantes en la Zona española de Protectorado, se ha dispuesto con esta fecha sean designados, en atención a sus merecimientos, previa consulta al Alto Comisario, D. Miguel Piñeiro Otero para el puerto de Uad Lau, y D. Jesús Calvo Casal para el de Torres de Alcalá.

Lo que de Real orden se dice a V. E.

para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
CONDE DE JORDANA

Señor...

Núm. 887.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso convocado para proveer una plaza de Oficial de Telégrafos, vacante en la Zona española de Protectorado, y habiendo surgido durante la celebración del concurso otra vacante de la misma categoría, se ha dispuesto con fecha de hoy sean designados para ocuparlas D. Lorenzo Pando Díaz y D. Francisco Campos García.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
CONDE DE JORDANA

Señor...

Núm. 888.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso convocado para proveer una plaza de Oficial tercero del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, vacante en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros, ha sido designado el Oficial tercero de dicho Cuerpo, D. José Luis González Mayor.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.

P. D.,

El Director general,  
CONDE DE JORDANA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 388.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la decena siguiente al día 20 del mes actual y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de doce enteros cincuenta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 928.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Martina Echarri Eguillor, Maestra de la Escuela nacional de Vaciamadrid, de esta provincia, contra la adjudicación de la Escuela de Fuencarral (Madrid), contenida en la Real orden de 31 de Julio de 1925, y en el que solicita se le adjudique la referida Escuela o en su defecto se le conceda derecho preferente para cubrir la primera que ocurra en dicha localidad, y visto el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública proponiendo que se acceda a la petición de la citada Maestra.

De acuerdo con la mencionada propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado por doña Martina Echarri Eguillor, limitando el derecho que se le otorga a obtener fuera de concurso la primera vacante que se produzca en la expresada localidad de Fuencarral.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, solicitando la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor del Patronato Universitario establecido en aquélla.

Resultando que en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se acordó el establecimiento, en cada capital de Distrito universitario, de un Patronato de la Universidad, a fin de construir o reorganizar Colegios mayores en que facilitar con el internado de los alumnos oficiales de las Facultades los servicios docentes, culturales y educativos complementarios de la instrucción académica, y sostener toda clase de servicios benéficos docentes y atenciones y necesidades de cultura dentro de la Universidad, a cuyo efecto, según el artículo 2.º, todos los Patronatos tendrán, para los efectos fiscales, carácter de fundaciones particulares benéficos docentes, y se regirán en su funcionamiento por la instrucción vigente del ramo:

Resultando que en la misma disposición ministerial se establece que la representación de los Patronatos será ejercida por un Consejo del Distrito universitario y una Junta de Gobierno con las atribuciones que se expresan, constituyéndose desde luego la Junta de Gobierno bajo la presidencia del Rector y con el número de Vocales que se determina, cuyos cargos serán obligatorios y gratuitos:

Resultando que son atribuciones de la Junta de Gobierno: a) Fijar la cuantía de la pensión a cada colegial a quien tal gracia se le conceda. b) Organizar, con arreglo a un sistema cooperativo, la provisión económica de libros, material de cultura, vestido y excursiones a los estudiantes. c) Determinar lo relativo a la habilitación de edificio, mientras que el Patronato lo posea propio. d) Establecer en los Colegios los servicios docentes de repetidores, así como cursos de investigación. e) Poner los medios para lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios. f) Organizar y costear pensiones de Catedráticos y alumnos individual y colectivamente, tanto para el extranjero como para dentro de España:

Resultando que los bienes y recursos del Patronato son: a) Los que actualmente posee en concepto de propios. b) Los fondos procedentes de instituciones docentes en el Distrito universitario, ya caducadas. c) La participación en metálico del importe de las matrículas en la forma y cuantía que se determinará oportunamente. d) La participación correspondiente al Rector, Decanos y Secretarios de Facultades en los términos prevenidos en la Real orden de 5 de Mayo de 1915: e) Las subvenciones que pudiera con-

ceder el Estado y Corporaciones o Asociaciones. f) Las liberalidades y donaciones de todo género que a los fines del Decreto acepte o reciba el Patronato. g) Los edificios de los Colegios mayores que se adquirieran o construyan y sus accesiones. h) Los ingresos por pensiones a colegiales y el producto en venta de publicaciones o trabajos de laboratorio:

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Enero del presente año se dispone que la rendición anual de cuentas preceptuada en la vigente Instrucción para el ejercicio de 1 Protectorado la verificarán directamente los Patronatos universitarios, sin intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia; y que la suma total de los créditos de cada año se consignarán en el presupuesto del Ministerio como subvenciones generales destinadas a gastos de material de todas clases; que una vez aprobadas las cuentas por el Protectorado se publicarán íntegramente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias comprendidas en el Distrito universitario y en el boletín o revista de la Universidad; que no podrán transferir créditos o cantidades de un epígrafe a otro sino mediante autorización de Real orden;

Resultando que, según se dispone en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, los Patronatos universitarios se crean con carácter permanente y seguirán adquiriendo, poseyendo y administrando todos los bienes y recursos indicados aun después de establecidos los Colegios universitarios, en cuyo caso podrán aplicar exclusivamente los fondos del Patronato al sostenimiento de necesidades benéficos docentes o a la satisfacción de necesidades de cultura en todos sus aspectos dentro de la Universidad:

Resultando que, según se preceptúa en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, el Consejo del Distrito universitario a quien corresponda el Patronato se compondrá de un Presidente, que lo será el Rector; un Vicepresidente, el Vicerrector; los Decanos de las Facultades, los Directores de Establecimientos de enseñanza secundaria, los Prelados de las Diócesis enclavadas en el Distrito universitario, los Presidentes de las Diputaciones provinciales, el Alcalde de la capital del Distrito, el Presidente de la Audiencia territorial, y en su defecto el de la provincial; un Doctor por cada provincia del Distrito, el Decano del Colegio de Abogados de la capital y los Presidentes de Academia de Distrito reglamentariamente establecidas en aquélla:

Resultando que, de acuerdo con el mencionado Real decreto, tendrán derecho a formar parte del Consejo como Vocales del mismo, con derecho permanente transmisible a sus herederos; a), cuantas personas hicieren donaciones *inter-vivos* o *mortis-causa* a los fines del Patronato, siempre que la cuantía o valor de lo donado lo sea inferior a 50.000 pesetas, o si sufragaran tres becas; b), cuantas personas constituyesen Fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 10.000 pe-

setas, con derecho transitorio; un Vocal representante de cada una de las Corporaciones municipales; Asociaciones o entidades de todo género, mientras subvencionen al Patronato con cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas; un Vocal estudiante, alumno oficial de último año, por cada Facultad, designado por los matriculados oficialmente en dicho curso; desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el de la Universidad; podrán los Prelados delegar su representación en personas eclesiásticas debidamente autorizadas, y los Presidentes de Diputaciones en Diputados titulares de la misma Corporación designados de entre los que constituyan las Comisiones permanentes:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Rector de la Universidad de Zaragoza, tiene personalidad para pedir a nombre del Patronato Universitario de dicha Universidad la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Considerando que tales Patronatos tienen, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 del vigente Código civil, el carácter de personas jurídicas de tipo corporativo para la realización de fines de interés público, con personalidad independiente y propia desde el instante mismo de su nacimiento a la vida del Derecho, o sea a partir del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que creó los mencionados Patronatos, y la Real orden complementaria de 1.º de Enero del presente año:

Considerando que el artículo 38 del repetido Código civil concede a las personas jurídicas la facultad de adquirir y poseer bienes de todas clases, circunstancias que con arreglo al Real decreto citado reúnen los Patronatos Universitarios que creó:

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 asigna ya a los Patronatos el carácter de personas jurídicas con vida propia y peculiar, por cuanto dispone que ostentarán el de Fundaciones benéficos docentes, que habrán de regirse por la Instrucción del vigente del Ramo:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el párrafo octavo del artículo 261 del Reglamento, dictado para su aplicación en 26 de Marzo del mismo año, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos y los bienes que constituyan la dotación de funciones que tengan por fin sostener premios a la virtud o a la cultura:

Considerando que los Patronatos Universitarios cumplen esta clase de fines, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que les encomienda todas las funcio-



nes que permitan poner en práctica la legislación vigente y debidamente aprobadas por la Superioridad, se dirijan a lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios mayores, organizar y costear pensiones de Catedráticos y alumnos, individual o colectivamente, tanto para el extranjero como para viajes dentro del territorio nacional:

Considerando que la realización de tales fines indican desde luego un mayor acrecentamiento de la cultura pública, constituyendo un poderoso estímulo para estudiantes y Profesores, de beneficiosos resultados en orden a la instrucción pública y privada:

Considerando que los bienes de los Patronatos se hallan adscritos directa e inmediatamente al cumplimiento de los fines que le encomienda el Real decreto examinado, el cual dicta reglas en este sentido, que desenvuelve y amplía la Real orden de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios adscritos para el cumplimiento de los mismos, pues la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, que ha de cumplir el Patronato, impide la disposición libre de los bienes, sin incurrir en responsabilidad, de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Supremo de Justicia en repetida jurisprudencia y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que se han cumplido los requisitos de forma que ordena el párrafo segundo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo del corriente año, toda vez que el Real decreto que creó los Patronatos Universitarios clasifica a éstos con el carácter de entidades benéfico-docentes particulares:

Considerando que el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, por parte de aquéllos, aconsejan la declaración de exención del impuesto de personas jurídicas de acuerdo con lo solicitado:

Considerando que este Centro es competente para conceder o denegar la exención del mencionado impuesto, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Patronato Universitario del distrito de Zaragoza, habidos en consideración los razonamientos que anteceden.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Vista la instancia que D. Antonio Ras Pons, en concepto de Presidente de la Sociedad socorros mutuos domi-

nada Juan José, domiciliada en Barcelona, dirige a este Ministerio solicitando a favor de dicha entidad la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la Sociedad es el socorro de sus afiliados en la forma y cuantía que determina el Reglamento por que se rige, especificándose que los enfermos de medicina y cirugía mayor serán socorridos con cinco pesetas diarias hasta los noventa días y tres pesetas cuando sea cirugía menor, durante sesenta días; que las enfermedades a que se refiere el capítulo XI no dan derecho a subsidio alguno:

Resultando que la Sociedad petitoria está regida por un Director Presidente, un Vicedirector, un Tesorero, un Contador, un Secretario, dos Revisores de cuentas y dos Enfermeros, ejerciendo la representación de la entidad el Director Presidente:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación acreditativa de que la Sociedad se compone solamente de elemento obrero, certificación de que D. Antonio Ras desempeña en la actualidad el cargo de Director Presidente, y relación de los bienes poseídos, que ascienden a la cantidad de 4.227,03 pesetas:

Considerando que la personalidad del solicitante en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros Juan José ha sido acreditada en debida forma en este expediente:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo, y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos que reciban, se limiten a repartir pensiones a los mismos socios o a sus familias en casos determinados, gozarán de la exención del impuesto especial de personas jurídicas al amparo de lo preceptuado en el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 26 Marzo 1927 y a la letra G del artículo 44 de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del mismo año:

Considerando que la Sociedad de Socorros Mutuos Juan José, instituida en Barcelona, reúne las condiciones enumeradas en los citados artículos:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas de beneficencia gratuita, por que la idea de cooperación excluye a aquélla y por lo mismo no es necesaria la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913. La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del

impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, los bienes muebles pertenecientes a la Sociedad de Socorros Mutuos domiciliada en Barcelona, con el nombre Juan José.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

"Vista la instancia que dirige a este Centro D. Federico Santamaría, Párrroco de la Iglesia de San Luis, de esta Corte, solicitando la exención del impuesto especial sobre personas jurídicas, a favor de la Fundación del Marqués de Selva Real:

Resultando que el fundador falleció, bajo testamento otorgado, el 6 de Marzo de 1743 ante el Escribano de esta Corte D. Eugenio París, en el que dispuso que la renta equivalente a 800 ducados de vellón anuales, impuestos sobre diversas fincas de su propiedad, se destinasen: 200 ducados a la redención de cautivos cristianos, otros 200, por mitades, para la curación y socorro de los enfermos pobres recogidos en los hospitales de Argel y Túnez de cautivos cristianos; la misma suma para las cárceles de esta Corte, y los 200 ducados restantes para la dotación de dos huérfanas cada año, feligresas de la Iglesia de San Luis, a cuyo fin, confiaba el Patronato de las instituciones destinadas a la redención de cautivos, al Padre Ministro de los Trinitarios calzados de esta Corte; el de la Memoria de casamiento de doncellas, al Cura párroco de aquella Iglesia, y a la Casa de Cárcel del partido, la del socorro de penados:

Resultando que según consta en la Real orden de clasificación, de otra de 15 de Abril, se dispuso que caducadas las fundaciones encaminadas a la redención de cautivos cristianos, debiendo aplicarse los bienes de la fundación a las dos instituciones restantes, bienes convertidos en ~~de~~ inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua a favor, respectivamente, de las dos fundaciones:

Resultando que el capital de la Fundación destinada a casamiento de doncellas asciende a la cantidad de 9.356,45 pesetas, en una inscripción intransferible de la Deuda al 4 por 100, señalada con el núm. 34, que produce una renta anual de 374,25 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Abril de 1927, clasifica a la Fundación destinada a dotes para doncellas como benéfica gratuita particular, y confiere el Patronato al Cura párroco de San Luis, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que el señor Cura párroco de la Iglesia de San Luis, de esta Corte, en el concepto de Patrono, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación de dotes para doncellas, instituida por el Marqués de Selva Real, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la letra F. del ar-

Meulo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el número 8.º del artículo 261 del Reglamento dictado para su aplicación, de 26 de Marzo del mismo año, declara con derecho a exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscriptos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación instituida en esta Corte por D. Manuel Montes y Aguilar, Marqués de Selva Real, realiza un fin esencialmente benéfico, pues dedica el capital asignado por el fundador al remedio de necesidades ajenas de índole, a la vez, material y moral, sin lucro ni beneficio alguno para los administradores o patronos, reuniendo, por consiguiente, el requisito de fondo exigido por las disposiciones examinadas para poder ser declarado el capital fundacional, exento del impuesto especial de personas jurídicas:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines indicados y el capital, ya que al exigirse por la Real orden de clasificación al Patronato la rendición periódica de cuentas y la presentación de presupuestos al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general para determinar la existencia de personas interpuestas:

Considerando que el hecho de haberse constituido el capital de la Fundación por una inscripción de carácter intransferible, hace que asimismo se cumpla el requisito de adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del objeto benéfico, por todo lo cual, procede declarar la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver estos expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913. La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en uso de la citada facultad, acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas el capital de 9.356 pesetas 45 céntimos, propiedad de la Fundación instituida en esta Corte por el Marqués de Selva Real para dotes de doncellas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia de D. José Feliú, presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos "El Montseny", solicitando a favor de la misma exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en el

Reglamento debidamente legalizado que se une a la instancia, "El Montseny" es una Sociedad de socorros mutuos cuyo único objeto es el socorrer a tuos cuyo único objeto es el socorrer a fallecimiento, siendo limitado el número de socios; los enfermos disfrutarán de 5 pesetas diarias en los casos de medicina y cirugía mayor, y 3 pesetas diarias en cirugía menor, por un término de noventa días los primeros y cuarenta días los segundos; al fallecimiento de un socio se entregarán 75 pesetas al que acredite haber sufragado los gastos; "El Montseny" estará regido por una Junta directiva compuesta de Director, Vicedirector, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador, dos Oidores de cuentas y seis Enfermeros, correspondiendo al Director la representación de la Sociedad:

Resultando que se acompaña a la instancia certificación acreditativa de que la entidad se compone exclusivamente de elemento obrero, certificación de que D. José Feliú ejerce en la actualidad el cargo de Director:

Resultando que los bienes sociales ascienden a la cantidad de 2.907 pesetas, según consta en relación que se une al expediente:

Considerando que D. José Feliú, en el concepto de Director con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar a nombre de la entidad "Montseny" la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos que perciban, se limiten a repartir pensiones a los mismos socios o a sus familias en casos determinados, gozarán de la exención del impuesto especial de personas jurídicas al amparo de lo preceptuado en el número nueve del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, y en la letra G del artículo 44 de la ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del mismo año.

Considerando que la Sociedad de Socorros mutuos "El Montseny", instituida en Barcelona, reúne las condiciones enumeradas en los citados artículos:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificados como de beneficencia gratuita, porque la idea de Cooperación excluye a aquélla, y, por lo tanto, no es necesario la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar

exentos del impuesto especial que grava los bienes de personas jurídicas, los de carácter inmobiliario pertenecientes a la Sociedad de Socorros mutuos, denominada "El Montseny", instituida en Barcelona".

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, a 17 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Baldomero Castresana, solicitando la exención del impuesto especial de las personas jurídicas, a favor del Asilo Goicoechea e Insusi:

Resultando que dicha institución tiene por objeto suministrar gratuitamente alojamiento limpio, vestido modesto y alimentación sana al número de pobres que permita las rentas de aquélla; que se considerarán pobres los individuos de ambos sexos que carezcan de bienes y de las condiciones necesarias para seguir dedicándose al ejercicio de la profesión, arte u oficio con que atiendan a su subsistencia, siempre que acrediten tener buenas costumbres, no haber sido condenados por delito, ni más de dos veces por fallas y no padezcan determinadas enfermedades, que no se podrán dedicar los asilados a trabajos que puedan revestir el carácter de una explotación industrial, siquiera sea indirectamente; que constituirán la Junta de Patronos los testamentarios de la señora fundadora que acepten el cargo, encomendando la gestión del mencionado Asilo a la rectitud de su conciencia:

Resultando que en 15 de Julio de 1925 se otorgó por el Albacea D. Baldomero Castresana ante el Notario de esta Corte D. Dimas Alvarez y Horcajuelo la escritura de fundación definitiva, en la cual se hace constar la adquisición de un edificio en la carretera de Madrid, en término de Carabanchel Bajo, destinado a la fundación, valorada actualmente en pesetas 440.000, componiendo el capital de la misma, aparte de dicho edificio, los muebles, valorados en 18.020 pesetas y 29 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de la serie B, 18 de la C, 29 de la D, 41 de la E, 25 de la F; con un valor nominal de 2.800.000 pesetas, y, por último, la suma de 199.750,82 pesetas destinadas para satisfacer los cargos pendientes de instalación del Asilo, entre las que se incluyen la suma de 25.000 pesetas entregadas al Sr. Castresana y estando actualmente constituido el capital de la Fundación destinada a memoria de misas con una serie de Títulos de la Deuda, cuyo valor asciende a 22.000 pesetas:

Resultando que en el Reglamento formado por el Albacea para el régimen interior de la Institución, con arreglo a las disposiciones de la testadora se consigna que la Junta de Patronos la compondrá el compareciente y cuatro Vocales más que habrán de designarse por el protector

rado, pudiendo tan sólo el Sr. Castresana, que habrá de desempeñar el cargo de Presidente, designar por testamento la persona que haya de sucederle en el cargo:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación librada por el Cajero de Valores del Banco de España acreditativa de que en el mencionado Establecimiento se hallan constituidos a favor del Asilo Goicoechea e Isusi, establecido en Carabanchel Bajo, los valores antes descritos; relación de bienes de la Institución firmada por el Patrono Presidente don Baldomero Castresana, en la que hace constar, respecto a los valores mobiliarios, que en 12 de Mayo se ha solicitado la conversión de los mismos en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100; y copia legalizada de la escritura fundacional otorgada en Madrid en 15 de Julio de 1925, en la cual consta que la finca en que se halla establecido el Asilo se encuentra inscrita a nombre de la Institución en el tomo 1.082, folio 493 vuelto, finca 6.833, inscripción segunda:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1927 clasifica a la entidad solicitante como benéfica-particular, aprobando al propio tiempo la escritura de fundación y el Reglamento por que ésta se rige, confiere el Patronato de la misma a una Junta compuesta por D. Francisco Baldomero Castresana como Presidente y de cuatro Vocales más que había de designar el Protectorado, debiendo este Patronato declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido para ello por el Protectorado, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes, y que no puede ser clasificada de beneficencia la Memoria de Misas ordenada por la señora testadora en su testamento:

Considerando que D. Francisco Baldomero Castresana, en el concepto de Presidente de la Junta de Patronos con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar a nombre de la Fundación denominada Asilo Goicoechea e Isusi la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44, letra F, de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el número 8.º del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo del mismo año, dictado para su aplicación, declaran con derecho a exención del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos de una manera directa e inmediata a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Institución Asilo Goicoechea e Isusi realiza fines esencialmente benéficos, por cuanto

es su principal objeto la manutención y cuidado de aquellas personas pobres que carecen de las condiciones necesarias para seguir dedicándose a su profesión u oficio, siendo tal asistencia completamente gratuita, hasta el punto de prohibir la fundadora se dedique a los asilados a trabajos que pudieran implicar explotación de carácter mercantil:

Considerando que no existe en el caso presente persona interpuesta, toda vez que en la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, en 24 de Marzo del presente año, se obliga a la Junta de Patronos a declarar solemnemente el cumplimiento de los fines fundacionales, siempre que por el Protectorado fuese requerida para ello, sin que, por consiguiente, pueda tal Patronato disponer libremente de los bienes sin incurrir en responsabilidad, siendo éste el criterio sustentado para determinar si existe o no persona interpuesta por el Tribunal Supremo de Justicia y esta Dirección general en diversas sentencias y resoluciones:

Considerando, respecto a la adscripción o afectación de los bienes fundacionales al cumplimiento del objeto benéfico, que el inmueble destinado a Asilo se ha inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y los valores mobiliarios están depositados en el Banco de España a nombre de la misma, habiéndose solicitado por el Patrono Presidente, según éste afirma, la conversión en láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior:

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el número 8.º del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo del presente año, la exención del impuesto concedida a las Instituciones benéficas sólo alcanzará a los bienes que a dichos fines se dedique y no a otros, lo que obliga a denegar la exención solicitada respecto a la memoria de misas ordenada por la señora testadora:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial que grava los bienes de personas jurídicas el capital que integra la Fundación Asilo Goicoechea e Isusi, destinado al Asilo de pobres enfermos que no pueden subvenir a su subsistencia, pero con la condición previa de que los valores mobiliarios se convierten en inscripciones intransferibles de la Deuda pública.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Junio de 1927.—El Director general, G. Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente del Patronato y Secretario del Hospital de Santa María del Camino, de Carrión de los Condes, solicitando a favor del mismo la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que por información *ad perpetuam*, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de Palencia en 17 de Julio de 1919, se acreditaron los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existía en Carrión de los Condes la Cofradía de Santa María del Camino, la cual, entre otros fines piadosos, se dedicaba a socorrer a pobres huérfanos; que la Cofradía fundó un Hospital, en el que se atendía a pobres enfermos, habiéndose reorganizado aquella que funciona actualmente:

Resultando que en el Reglamento de la Cofradía, aprobado por el Sr. Obispo de la diócesis, se hace constar, entre otras cosas: que es su objeto visitar a los pobres enfermos, a fin de prestarles toda clase de auxilios cristianos; que posee un Hospital, del que fué desposeída en 7 de Octubre de 1868, y que la Cofradía estará regida por una Junta directiva presidida por el Abad:

Resultando que la Cofradía posee 143 cuartas de tierra de labor en Bárcena de Campos; nueve inscripciones intransferibles, por un capital de pesetas 151.340,71, y 52.500 pesetas nominales en títulos al portador, poseyendo, además, enseres, muebles y el edificio en que está instalado el Hospital:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 22 de Marzo de 1923, clasifica al Hospital de Carrión de los Condes como Institución de Beneficencia particular, reconoce como Patronos a la Cofradía de Santa María del Camino, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, y que se conviertan en láminas intransferibles los títulos al portador, inscribiendo los inmuebles en el Registro de la Propiedad:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el Reglamento de 26 de Marzo del mismo año, en su artículo 261, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que si bien el objeto que realiza el Hospital de Carrión de los Condes es esencialmente benéfico, por dedicarse al remedio de necesidades ajenas de índole moral y material, no es menos cierto que falta uno de los requisitos exigidos por las disposiciones citadas, cual es el de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin.

que no se da mientras los inmuebles fundacionales no se inscriban a nombre del Hospital en el Registro de la Propiedad, y los valores al portador se conviertan en inscripciones intransferibles, lo que no aparece demostrado en el expediente:

Considerando que la falta de este requisito obliga a denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas, solicitada a nombre del Hospital de Carrión de los Condes, por falta de justificación de requisitos legales.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Vista la instancia del Sr. Presidente del Patronato de la Fundación instituida por D. Vicente Roig Martínez en la ciudad de Valencia solicitando a favor de la misma la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el fundador, por testamento otorgado en Valencia ante el Notario D. Miguel Taso, en 22 de Abril de 1881, creó una institución benéfico-docente para después de su fallecimiento y extinción del usufructo de su madre política doña Josefa Beltrán y Fernández, consistente en el reparto de premios anuales entre los alumnos de la Academia de Bellas Artes de Valencia que sobresalgan en las diferentes clases, sean morales y pobres de solemnidad, estableciendo además que, fenecido el término de la administración o incautado el Gobierno de los bienes, faculta al Patronato para enajenarlos en pública subasta, distribuyendo su producto entre los alumnos más aventajados y más pobres, instituyendo como Presidente a D. Juan Dorda, y como Consiliarios a D. Antonio Martorell, D. Santiago García y D. Gonzalo Salvá:

Resultando que, según consta en certificación que se une a la instancia, los bienes fundacionales consistentes en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por valor de 140.500 pesetas; otra de la misma clase por 36.300; 15 obligaciones amortizables de capital nominal de 500 pesetas, una del excelentísimo Ayuntamiento en pago de la expropiación forzosa de la caseta Lonja del Mercado nuevo, interés del 5 por 100, valorada en 7.500 pesetas, cuyos bienes suman un total de 184.300 pesetas, que producen una renta anual de 7447:

Resultando que en Real orden de 4

de Noviembre de 1915 se clasifica a la entidad peticionaria como de beneficencia particular docente, se confirma en el Patronato a las personas designadas por el fundador, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado, y ordena que se conviertan en inscripciones intransferibles los bienes inmuebles:

Resultando que a la instancia se acompaña igualmente copia autorizada del testamento otorgado por el fundador en 22 de Abril de 1881 ante el Notario D. Miguel Taso, cuya copia autoriza el Notario D. Francisco Gil Perotín, en 12 de Febrero del presente año:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de Fundación de D. Vicente Roig Martínez la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la letra F del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261, número 8 del Reglamento dictado para su aplicación, de 26 de Marzo del mismo año, declaran con derecho a gozar de exención en cuanto al impuesto de personas jurídicas, los bienes que de una manera directa e inmediata y sin interposición de personas se hallen adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de un objeto benéfico de los enumerados en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, siempre que se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud:

Considerando que si bien es cierto que el objeto de la Fundación de referencia se encuentra comprendido en los preceptos de los citados artículos, no lo es menos que todos los requisitos mandados observar a los efectos de la declaración de exención, no concurren, ya que falta el requisito de la adscripción o afectación directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, desde el momento en que las obligaciones que se mencionan en la certificación unida a la instancia, no tiene el carácter de intransferibles, ni por otra parte se indica si los inmuebles han sido enajenados e invertido su importe asimismo en valores intransferibles e inalienables, por lo cual procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas, formulada a nombre de Fundación instituida en Valencia por D. Vicente Roig Martínez, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Eugenio Pérez de Lema y Guaspas, Coronel Director de la Academia de Infantería, en concepto de Patrono de la Institución fundada por el Excmo. Sr. D. Martiniano Moreno Lucena:

Resultando que es fin de la Fundación dar pensiones a los alumnos de dicho Centro que reúnan las siguientes circunstancias: huérfanos de padre, que sean hijos de Oficiales subalternos, huérfanos hijos de Capitán, y por último, hijos de Capitán en los que no concorra la circunstancia de orfandad, consistiendo las pensiones en la cantidad de 2,50 pesetas diarias, contando la Institución con un capital de pesetas 321.900:

Resultando que los bienes fundacionales consisten en 16 títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con un valor nominal de pesetas 279.000, y 85 acciones del Banco de España con un capital de 42.500 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 21 de Marzo del presente año, clasifica a la Institución de D. Martiniano Moreno Lucena, como de beneficencia particular; confiere el Patronato de la misma al Director de la Academia de Infantería, con la obligación de presentar presupuestos y rendir anualmente cuentas al Protectorado; y que se conviertan los valores públicos en inscripciones nominativas de la Deuda pública al 4 por 100 interior, depositándolas en el Banco de España a nombre de la Institución:

Resultando que se une asimismo a la instancia de solicitud de exención; copia del título fundacional y certificación acreditativa de que la Institución peticionaria rinde cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación del Excmo. Sr. D. Martiniano Moreno Lucena la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo del mismo año, declaran con derecho a exención del mencionado impuesto, los bienes que de una manera directa e inmediata y sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos al cumplimiento de un objeto benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en

El se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que la Institución objeto del expediente realiza un fin esencialmente benéfico, por cuanto emplea su actividad en el remedio de necesidades ajenas de índole material y meral, y por tanto se halla comprendida en las prescripciones del Real decreto citade:

Considerando que si bien esto es cierto como asimismo que no existe persona interpuesta, al hallarse obligado el Patronato a la rendición de cuentas, queda incumplido el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes fundacionales al cumplimiento del objeto benéfico, que solo se daría si los valores públicos se hubiesen convertido en la Real orden de clasificación, en inscripciones intransferibles, depositándose en el Banco de España:

Considerando que la falta de este requisito obliga a denegar la exención solicitada por falta de justificación:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación conferida por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre de la Institución fundada en la Academia de Infantería por el Excmo. Sr. D. Martiniano Moreno Lucena, por falta de justificación de requisitos legales, sin perjuicio del derecho a reinstar la exención acreditando el cumplimiento del requisito de que adolece el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

“Vista la instancia de D. Santiago Calero Redondo, Cura Párroco de Villa del Río, solicitando, en concepto de Patrono de la Obra Pía de doña Ana Molleja, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Ana Molleja, por testamento otorgado en 13 de Mayo de 1706 ante el Escribano de Villa del Río D. Manuel Ceballos, instituyó una Obra pía, dotándola con el tercio de sus bienes e imponiéndole como cargas perpetuas una misa cada día de fiesta en la ermita de Jesús de Nazareno, con el estipendio de dos reales; otra igual en la de la Estrella, una renta vitalicia a dos sobrinas que tenía en el Convento de Dominicas de Porcuna; una limosna de 150 reales anuales al Convento de San Francisco de Lopera; y dispuso que el resto de las rentas se distribuyese, a fin de cada año, entre los pobres vergonzantes de Villa del Río, nombrando Patrono, en primer lugar, a su hermano don

Alonso, y sus sucesores, y, en último término, a quien designe el Obispo de la Diócesis:

Resultando que el capital de la Fundación se halla constituido por tres inscripciones intransferibles, números 608, 1.217 y 1.218, de 11.049,25 pesetas; 3.030,45 y 4.837,22, que hacen un total de 18.916,92 pesetas, de cuyo capital, según certificación unida a la instancia, se destinan 2.687,50 pesetas a cargas espirituales:

Resultando que asimismo se une certificación de la toma de posesión, por el solicitante, del curato de Villa del Río y nombramiento de Patrono de la Obra pía por el Obispo de la Diócesis:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en 16 de Febrero de 1923, dictó Real orden, en la que se clasifica a la Obra pía, objeto del expediente, como institución benéfica particular; encomienda interinamente el Patronato a la Junta de Beneficencia de Córdoba, y ordena que se instruya expediente sobre extravío de determinadas inscripciones, propias de la Fundación:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del presente año, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a exención del impuesto especial de personas jurídicas, el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata y sin interposición de personas se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Obra pía instituida por doña Ana Molleja, al destinar su capital al socorro de pobres vergonzantes, realiza un fin esencialmente benéfico, y por ello tiene derecho a gozar de la exención a que se refieren los artículos antes citados:

Considerando que no existe persona interpuesta por hallarse obligado el Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, y no poder, por consiguiente, disponer libremente de los bienes fundacionales, sin incurrir en responsabilidad, sin que tampoco falte en el caso presente el requisito de la adscripción directa de aquéllos por figurar en forma intransferible:

Considerando que el capital de pesetas 2.687,50, destinado a la realización de fines puramente religiosos, ha de sujetarse al impuesto de personas jurídicas, por disposición expresa contenida en el núm. 8.º del preclitado artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial de personas jurídicas el capital integrante de la Obra pía instituida por doña

Ana Molleja, en Villa del Río, excepción hecha de la cantidad de 2.687,50 pesetas que se destina a fines de carácter religioso.”

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Juan Antonio García Collantes, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación-Escuela, instituida en Matamorosa por D. Manuel G. del Olmo,

Resultando que dicho señor instituyó una Escuela de primeras letras, dotando al Maestro con un sueldo de 4.380 reales y destinando otros 720 a la reparación de menaje y material de enseñanza; designó como patrono un sobrino del fundador, y después de él, sus descendientes legítimos más inmediatos, prefiriendo siempre el varón a la hembra; a falta de descendientes, ejercerá el patronato el Cura párroco de Matamorosa y el Alcalde constitucional o el pedáneo del mismo pueblo, y dispone que correspondería al Patronato el nombramiento de Maestros, previos siempre los requisitos establecidos en los Reglamentos; que las enseñanzas que se den serán las indicadas en las disposiciones vigentes en la materia, teniendo el Maestro la obligación de enseñar gratuitamente a seis parientes del fundador, aunque sus padres no sean vecinos de Matamorosa; el Patronato llevará las cuentas de la obra pía, y en un libro especial constarán los acuerdos que se tomen:

Resultando que el capital fundacional está integrado por una lámina intransferible de la Deuda perpetua, número 3.931, de 18.593,75 pesetas, un edificio-escuela tasada en 300 y una casa-habitación para el Maestro tasada en 10.000 pesetas, sin que aparezca justificada la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 30 de Abril de 1926, clasifica la entidad como benéfica particular; encomienda el Patronato al Cura párroco y al Alcalde de Matamorosa, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al protectorado, ordenando a dicho Patronato que incoe el expediente a que se refieren los artículos 54 a 56 de la instrucción de 24 de Abril de 1913:

Considerando que el solicitante carece de personalidad para pedir a nombre de la Fundación-Escuela instituida en Matamorosa, la exención del impuesto especial de personas jurídicas, por cuanto en la actualidad se halla encomendado el Patronato y re-

presentación de aquélla al Cura párroco y Alcalde del mencionado pueblo y no a la Junta provincial de Beneficencia:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo del mismo año, dictado para su aplicación, declaran con derecho a la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que dicha adscripción o afectación directa de los bienes falta en el caso presente en cuanto a los inmuebles, porque no se acredita la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación de los poseídos por ella, procediendo en su consecuencia denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes de exención, en virtud de la delegación que le fué concedida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de la Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas, solicitado a favor de la Fundación-Escuela instituida en Matamorosa por D. Manuel G. del Olmo, por falta de justificación de requisitos legales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Sr. Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander solicitando exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la fundación denominada Escuela, instituida en Bárcena de Pie de Concha por D. Francisco Mier de los Ríos:

Resultando que por encargo e intención del mencionado D. Francisco Mier quedó fundada una Escuela de leer, escribir y contar en la villa de Pie de Concha, Montañas y Obispado de Santander, para enseñar perpetuamente a los niños con toda perfección la doctrina cristiana y a leer, escribir y contar, sin que los Maestros puedan, bajo ningún concepto, percibir emolumentos, remuneraciones y gratificaciones, pues en tal caso han de ser separados o depuestos, y dotó la fundación de 3.000 pesos de 128 cuartos:

Resultando que el capital actual de aquélla asciende a 5.371,42 pesetas en dos láminas intransferibles de Instrucción pública por valor de 4.231,10

pesetas una, y por 1.140,32 pesetas la otra:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 10 de Marzo del presente año, clasifica a la entidad objeto del expediente como de beneficencia docente particular, nombra Patronos de la misma al Cura párroco y al Ayuntamiento de Pie de Concha, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, que dicho Patronato se abstenga en lo sucesivo de hacer ingresos de las rentas de la Fundación en las arcas municipales, y que por la Junta provincial de Beneficencia de Santander se practique la liquidación de las rentas indebidamente entregadas al Ayuntamiento de Pie de Concha, invitando al mismo a su devolución, mediante acuerdo en sesión, de cuya acta se remitirá copia al Protectorado, debiendo figurar el Ayuntamiento como deudor:

Considerando que el artículo 44 de la ley del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento citado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la fundación solicitante reúne todos los requisitos antes citados, pues cumple un fin benéfico, cual es el de la enseñanza gratuita de las primeras letras, sin que por otra parte exista persona interpuesta entre tales fines benéficos y el capital fundacional, ya que al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, criterio que para determinar la no existencia de persona sustenta el Tribunal Supremo de Justicia y esta Dirección general:

Considerando que los bienes, al estar convertidos en láminas intransferibles, se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial de personas jurídicas el capital de la fundación instituida con el nombre de Escuela en el pueblo de Bárcena de Pie de Concha por D. Francisco Mier de los Ríos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia dirigida a este Centro por el R. P. José Calvo Pérez, Superior del Colegio de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, de la ciudad de Segovia, solicitando exención del impuesto especial de personas jurídicas, a nombre de dicho Colegio:

Resultando que a la instancia se acompaña relación de bienes pertenecientes a varias fundaciones pías del Colegio de Misioneros, consistentes en 56 obligaciones al 3 por 100 de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, con un valor de 18.074 pesetas; tres obligaciones de prioridad, primera serie, del Norte, con un valor de 1.117,50 pesetas; 50 obligaciones especiales hipotecarias de la línea de Tudela a Bilbao, con un valor de 22.125 pesetas; 41 obligaciones especiales de la Compañía de Ferrocarriles del Norte, con un valor de 20.190 pesetas, y un título serie B, de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, con un valor de 1.695 pesetas:

Resultando que figuran asimismo unidos al expediente varios recibos de cantidades depositadas en el Colegio de Misioneros para atender a las siguientes atenciones: fundación de misas de doña Magdalena Aregui y Guehaga, fundación de misas de doña Josefa Gorostiza y fundación de misas de doña Concepción Garfía de León:

Resultando que también aparece unida al expediente una certificación librada por el Secretario del Colegio de Misioneros, que contiene las siguientes Reales órdenes: una de 9 de Julio de 1859 accediendo a la solicitud del Arzobispo de Cuba aprobando los Estatutos del Colegio, otra de 18 de Enero de 1867 concediendo el privilegio de quintas a los Misioneros, y otra de 9 de Agosto de 1882 encargando al Colegio de las Misiones en las islas Filipinas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del presente año y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención por el impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que los fines que está llamado a cumplir el Colegio de Misioneros del Inmaculado Corazón de María son esencialmente religiosos, y, por tanto, no cabe estimarlos comprendidos a los efectos fiscales en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, a que las disposiciones citadas se refieren, por lo cual y de acuerdo con las mismas, procede denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada:

Considerando que, por otra parte, de la institución solicitante no se han cumplido tampoco los requisitos de forma exigidos por el párrafo segun-

do, caso primero, del párrafo segundo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo del año actual, ya que no se han acompañado a la instancia ni los Estatutos o Reglamento por que se rige la institución, ni la Real orden que la califica de beneficencia:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre del Colegio de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, de la ciudad de Segovia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Segovia.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Hipólito González Fernández, Vicepresidente del Asilo Hospitalillo de Gondomar, solicitando a favor del mismo la exención del impuesto especial de Personas jurídicas:

Resultando que en el artículo 1.º del Reglamento orgánico de la Institución que se expresa, que con el fin de que los habitantes de Gondomar puedan ser curados en sus heridas o dolencias de un modo oportuno y adecuado, y para que la ancianidad desvalida halle en sus últimos días alimentación sana y albergue, se constituye en la villa de Gondomar una Asociación cuyo título será: Asilo y Hospitalillo de Gondomar:

Resultando que en diferentes artículos del mencionado Reglamento se determinan las atribuciones y deberes de los socios, de la Junta directiva y de la general y parroquial, determinándose también que, cuando los ingresos lo permitan, se crearán en el Hospitalillo camas de pago:

Resultando que los bienes propiedad de aquél ascienden a la cantidad de 18.976,75 pesetas, en diez títulos de la Deuda exterior al 4 por 100:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 7 de Agosto de 1925, clasifica a la entidad solicitante con el carácter de benéfica, sin que el Protectorado tenga otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del presente año, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a exención del impuesto de personas jurídicas el conjunto de bienes que, de una manera directa e inmediata y sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos de una manera directa e inmediata a la realización de un objeto benéfico de

los enumerados en el artículo 2 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Asociación Asilo Hospitalillo de Gondomar no reúne los requisitos antes mencionados, ya que se da la persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios destinados a su cumplimiento, por cuanto tiene libertad para disponer de los mismos sin incurrir en responsabilidad, al no incumbir al Protectorado otra misión que la de velar por la higiene y la moral públicas, criterio sustentado para determinar la existencia de persona interpuesta por este Centro directivo y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Considerando que para que se cumpliera el requisito de la adscripción directa de los bienes al cumplimiento del objeto benéfico se precisaba que éstos figurasen en inscripciones intransferibles, lo que no ocurre en el caso presente, por lo cual procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913. La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas, formulada a nombre del Asilo Hospitalillo de Gondomar."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Angel Hernando Perdiguero, Cura párroco de San Julián de Arbás (Oviedo), solicitando, en concepto de Patrono de la beca fundada por D. Joaquín Rodríguez y González, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el fundador falleció bajo testamento, otorgado en esta Corte ante el Notario D. Jesús Suárez Corona el día 5 de Junio de 1909, en el cual lega la cantidad de 20.000 pesetas en títulos de la Deuda al 5 por 100, con el fin de que se crease una beca en el Seminario de Oviedo para estudiar la carrera eclesiástica un pariente del testado, por ser interés suyo el fomento de la vocación de aquella carrera; que la pensión o beca la disfrutaron hasta el cuarto año de Teología, inclusive, pudiendo disfrutarla hasta el final de la carrera si se tratase de un joven de excelente conducta y hubiese obtenido en todos los cursos la nota de meritísimo; y que los que hayan disfrutado de la beca, una vez sacerdotes, aplicarán

por el alma del testador, la de sus padres y demás parientes las misas que su piedad y agradecimiento le inspiren:

Resultando que al expediente se ha unido relación de bienes de la fundación consistentes en un resguardo intransmisible número 88.702, imponible 26.500 pesetas, con cupón de 1 de Abril del presente año:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 20 de Diciembre de 1926, califica la Fundación como beneficio docente particular, y reconoce como Patronos de la misma al Cura párroco de San Julián de Arbás y al pariente del fundador que habite en la casa en que éste nació, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del presente año, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a exención de impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el no exigir a los parientes la condición de pobreza, no puede por menos de entenderse que la Fundación tiene verdadero carácter de vinculación familiar en la única forma admisible dentro de la legislación vigente, principalmente constituida por el artículo 788 del Código civil, constituyendo, en su consecuencia, la fundación una mera manifestación de liberalidad del fundador en obsequio de dichos parientes, pero sin que pueda calificarse de benéfica a los efectos fiscales con arreglo a la doctrina sentada por esta Dirección general en resoluciones de 22 de Marzo y 11 de Mayo de 1912, 28 de Noviembre de 1916 y otras;

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas, solicitada a nombre de la Beca instituida por D. Joaquín Rodríguez y González, en Arbás, para estudio de la carrera eclesiástica de parientes del fundador.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las cátedras de Lengua y Literatura latinas, de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Teruel y Melilla, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá el titular de la segunda con cargo a la Sección 13, "Acción en Marruecos", del Presupuesto vigente.

Para ser admitidos en estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y disposiciones complementarias, o desempeñar la plaza de Profesor interino de los estudios del Bachillerato en el Instituto de Melilla, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero de este año.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, y recibo de haber satisfecho 50 pesetas por los derechos de examen, que previene el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

A los aspirantes que residan fue-

ra de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en las *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de Julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la cátedra de Lengua y Literatura latinas, del Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente

para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, y recibo de haber satisfecho 50 pesetas por los derechos de examen, que previene el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.